UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

TESIS:

El derecho al olvido como mecanismo de protección del honor en el entorno digital, Perú, 2015 - 2025

Para optar el título profesional de:
ABOGADO

PRESENTADO POR:
Bach. Joel Alexis GUERRERO HINOSTROZA

ASESOR:
Mtro. Jesús Walter ESPINOZA ALTAMIRANO

AYACUCHO - PERÚ

2026

DEDICATORIA

A mis padres y asesor.

AGRADECIMIENTO

A mis docentes de pregrado, quienes fueron los pilares de mi formación académica.

ÍNDICE

ÍNDICE **4**

ÍNDICE DE TABLAS **9**

ÍNDICE DE FIGURAS **10**

RESUMEN **11**

ABSTRACT **13**

INTRODUCCIÓN **14**

CAPÍTULO I **15**

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA **15**

1.1. Descripción de la situación problemática 15

1.1.1. Delimitación espacial 18

1.1.2. Delimitación temporal 18

1.1.3. Delimitación temática 18

1.2. Formulación del problema 19

1.2.1. Problema general 19

1.2.2. Problemas específicos 19

1.3. Objetivos de la investigación 19

1.3.1. Objetivo general 19

1.3.2. Objetivos específicos 20

1.4. Justificación de la investigación 20

1.4.1. Importancia 20

1.4.2. Viabilidad 21

1.5. Limitaciones del estudio 21

CAPÍTULO II 22

MARCO TEÓRICO 22

2.1. Antecedentes de la investigación 22

2.1.1. Antecedentes internacionales 22

2.1.2. Antecedentes nacionales 23

2.2. Bases teóricas 24

2.2.1. El derecho al olvido 25

2.2.2. El derecho al honor y a la buena reputación 35

2.2.3. La libertad de información y el derecho al olvido como posible amenaza 36

2.2.4. El derecho al olvido en el ordenamiento jurídico peruano 37

2.2.5. Mecanismos de tutela en el ordenamiento peruano 40

2.2.6. Posición del investigador 42

2.3. Marco conceptual 42

CAPÍTULO III 46

CATEGORÍAS 46

3.1. Identificación de categorías 46

3.2. Definición de categorías y subcategorías 46

3.3. Matriz de categorización 46

CAPÍTULO IV 48

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN 48

4.1. Diseño metodológico 48
4.1.1. Enfoque 48
4.1.2. Tipo 48
4.1.3. Nivel o alcance 48
4.1.4. Métodos 48
4.1.5. Diseño y procedimiento 49
4.2. Diseño muestral 49
4.3. Técnicas de recolección de datos 51
4.3.1. Técnicas e instrumentos 51
4.3.2. Validez y rigor 51
4.3.3. Procedimiento 52
4.3.4. Procesamiento y análisis 52
4.4. Aspectos éticos 52
CAPÍTULO V 54
PRESENTACIÓN DE RESULTADOS 54
5.1. Descripción general del corpus documental 54
5.2. Resultados del objetivo específico 1: criterios para resolver el conflicto entre el derecho al olvido y la libertad de información 55
5.2.1. Resultados del análisis documental 55
5.2.2. Resultados de las entrevistas 57
5.2.3. Síntesis del objetivo específico 1 60

5.3. Resultados del objetivo específico 2: medidas de protección y tutela del honor 61

5.3.1. Resultados del análisis documental 61

5.3.2. Resultados de las entrevistas 63

5.3.3. Síntesis del objetivo específico 2 66

5.4. Resultados del objetivo específico 3: valoración de los especialistas sobre la eficacia y la necesidad de regulación 66

5.4.1. Eficacia de los mecanismos de tutela 66

5.4.2. Dificultades en la aplicación 68

5.4.3. Necesidad de una regulación expresa 69

5.4.4. Síntesis del objetivo específico 3 70

5.5. Resultado del objetivo general 71

CAPÍTULO VI 73

DISCUSIÓN DE RESULTADOS 73

6.1. Discusión del objetivo específico 1 73

6.2. Discusión del objetivo específico 2 75

6.3. Discusión del objetivo específico 3 77

6.4. Discusión del objetivo general 78

CONCLUSIONES 80

RECOMENDACIONES 82

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS 83

ANEXOS 89

Anexo 1. Matriz de consistencia 90

Anexo 2. Guía de entrevista semiestructurada 92

Anexo 3. Ficha de validación del instrumento por juicio de experto 93

Anexo 4. Modelo de consentimiento informado 95

Anexo 5. Fichas de análisis de casos 96

Anexo 6. Matriz de codificación de las entrevistas 109

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 *Matriz de categorización apriorística* 47

Tabla 2 *Corpus documental analizado* 49

Tabla 3 *Perfil de los especialistas entrevistados* 50

Tabla 4 *Criterios aplicados para resolver el conflicto entre el derecho al olvido y la libertad de información, por caso* 56

Tabla 5 *Matriz de coincidencias y discrepancias de los especialistas sobre los criterios de ponderación (objetivo específico 1)* 58

Tabla 6 *Medidas de protección adoptadas y tratamiento del honor en los casos analizados* 61

Tabla 7 *Matriz de coincidencias y discrepancias de los especialistas sobre las medidas de protección (objetivo específico 2)* 64

Tabla 8 *Matriz de coincidencias y discrepancias de los especialistas sobre la eficacia y la regulación del derecho al olvido (objetivo específico 3)* 67

Tabla 9 *Matriz de triangulación de resultados por objetivo* 71

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1 *Resultado de las decisiones analizadas según la sede*.....55

Figura 2 *Criterios de ponderación señalados por los especialistas*.....59

Figura 3 *Medidas de protección adoptadas en las decisiones analizadas*.....62

Figura 4 *Medidas de protección consideradas adecuadas por los especialistas*

.....65

Figura 5 *Dificultades señaladas por los especialistas en la aplicación del derecho al olvido*68

Figura 6 *Aspectos que, según los especialistas, debería contemplar una regulación expresa*.....70

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo analizar de qué manera opera el derecho al olvido como mecanismo de protección del derecho al honor en el entorno digital, según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, las resoluciones de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales y la opinión de especialistas, en el Perú, durante el periodo 2015-2025. Se empleó un enfoque cualitativo, de tipo básico y nivel descriptivo-explicativo, con un diseño de estudio de casos múltiple. Se analizaron ocho decisiones —dos sentencias del Tribunal Constitucional y seis resoluciones de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales— mediante fichas de análisis de casos, y se entrevistó a siete especialistas (un juez, dos abogados litigantes, dos docentes, un especialista en protección de datos y un asesor de un medio de comunicación) con una guía semiestructurada. Los resultados mostraron que el interés público actual de la información definió el resultado de las ocho decisiones y que el transcurso del tiempo no resolvió ningún caso por sí solo, criterio en el que coincidieron los siete especialistas. Ninguna decisión ordenó suprimir una noticia: las medidas adoptadas fueron la desindexación nominal y la actualización, y ningún especialista propuso la supresión como medida preferente. El honor se reconoció expresamente en una sola decisión. Seis especialistas se mostraron favorables a una regulación expresa, sin plazos automáticos de eliminación. Se concluyó que el derecho al olvido operó como un mecanismo de protección del honor preventivo, gradual y condicionado al decaimiento del interés público, ejercido principalmente en la vía administrativa y de manera indirecta, a través del régimen de protección de datos personales.

Palabras clave: derecho al olvido, derecho al honor, libertad de información, protección de datos personales, desindexación.

ABSTRACT

The aim of this study was to analyze how the right to be forgotten operates as a mechanism for protecting the right to honor in the digital environment, according to the case law of the Constitutional Court, the decisions of the National Authority for Personal Data Protection and the opinion of specialists, in Peru, between 2015 and 2025. A qualitative, basic, descriptive-explanatory approach with a multiple case study design was used. Eight decisions —two Constitutional Court judgments and six decisions of the data protection authority— were analyzed using case analysis forms, and seven specialists (a judge, two litigation lawyers, two professors, a data protection specialist and a media legal adviser) were interviewed with a semi-structured guide. The results showed that the current public interest of the information determined the outcome of all eight decisions and that the passage of time did not settle any case on its own, a view shared by all seven specialists. No decision ordered the deletion of a news item: the measures adopted were name-based delisting and updating, and no specialist proposed deletion as the preferred measure. Honor was expressly recognized in only one decision. Six specialists favored express legislation, without automatic deletion periods. It was concluded that the right to be forgotten operated as a preventive, gradual mechanism for protecting honor, conditioned on the decline of public interest, exercised mainly through the administrative route and indirectly, through the personal data protection regime.

Keywords: right to be forgotten, right to honor, freedom of information, personal data protection, delisting.

INTRODUCCIÓN

Internet ha hecho que la información sobre las personas permanezca disponible de manera indefinida y pueda recuperarse con solo escribir un nombre en un buscador. Cuando esa información se refiere a investigaciones archivadas, procesos sobreseídos o hechos que perdieron vigencia, su permanencia puede afectar el honor y la buena reputación de quienes siguen asociados a ellos. El derecho al olvido surgió como respuesta a este problema, pero en el Perú carece de una regulación legal expresa y se ha desarrollado a partir de decisiones del Tribunal Constitucional y de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.

Ante ello, la investigación se planteó como problema general: ¿de qué manera opera el derecho al olvido como mecanismo de protección del derecho al honor en el entorno digital, según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, las resoluciones de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales y la opinión de especialistas, Perú, 2015-2025? Para responderlo, se analizaron ocho decisiones emitidas en ese periodo y se entrevistó a siete especialistas, cuyos aportes se integraron mediante triangulación.

El informe se organiza en seis capítulos. El Capítulo I expone el planteamiento del problema, los objetivos y la justificación; el Capítulo II, el marco teórico; el Capítulo III, las categorías de análisis; y el Capítulo IV, la metodología. El Capítulo V presenta los resultados por objetivo, con tablas y figuras, y el Capítulo VI los discute a la luz de los antecedentes, la doctrina, las normas y la jurisprudencia. Finalmente, se formulan las conclusiones y recomendaciones, y se incluyen las referencias y los anexos.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción de la situación problemática

La expansión de internet y de los motores de búsqueda ha modificado la forma en que circula la información sobre las personas. A diferencia de la prensa escrita, la radio o la televisión, cuyas noticias tendían a perder actualidad con el paso del tiempo, las publicaciones digitales permanecen disponibles de manera indefinida y pueden recuperarse con solo escribir el nombre de una persona en un buscador. El Tribunal Constitucional ha descrito este fenómeno como una «hipervisibilización» de datos que, en ocasiones, interviene en el contenido protegido de la protección de datos personales en conexión con otros derechos fundamentales (Tribunal Constitucional, 2022b, f. j. 10).

En el ámbito internacional, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en el caso *Google Spain* (C-131/12), estableció en 2014 que el gestor de un motor de búsqueda es responsable del tratamiento de los datos personales que aparecen en páginas de terceros y que una persona puede solicitar que se supriman de la lista de resultados obtenida a partir de su nombre los enlaces a información que, con el tiempo, se ha vuelto inadecuada, no pertinente o excesiva, salvo que existan razones —como su papel en la vida pública— que justifiquen mantenerlos (Tribunal de Justicia de la Unión Europea, 2014). Desde entonces, el denominado derecho al olvido se ha extendido en diversos ordenamientos, aunque con tensiones frente a la libertad de expresión. En el sistema interamericano, Franco García y Quintanilla Perea (2020) advierten que la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión

Interamericana ha rechazado el modelo europeo por considerar que restringe indebidamente la libertad de expresión.

En el Perú, la Constitución reconoce el derecho al honor y a la buena reputación (art. 2, inc. 7), dispone que los servicios informáticos no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar (art. 2, inc. 6) y garantiza las libertades de información, opinión y expresión sin previa censura (art. 2, inc. 4) (Congreso Constituyente Democrático, 1993). Sin embargo, el derecho al olvido no cuenta con una regulación legal expresa. La Ley N.° 29733, de Protección de Datos Personales, reconoce los derechos de supresión y de oposición (arts. 20 y 22) y exige que los datos sean veraces, exactos y actualizados y que se conserven solo por el tiempo necesario (art. 8) (Congreso de la República, 2011); a su vez, el Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.° 016-2024-JUS incorpora una definición de desindexación como la exclusión de un URL o contenido de los resultados de los motores de búsqueda (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos [MINJUSDH], 2024). No obstante, ninguna de estas normas regula de manera específica cuándo y cómo procede el olvido de una noticia digital.

Ante ese vacío, la protección se ha construido por dos vías. En sede administrativa, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales sancionó a Google en 2015 y le ordenó bloquear, en las búsquedas por nombre, las noticias sobre un proceso penal sobreseído (Dirección General de Protección de Datos Personales, 2015), y posteriormente resolvió reclamaciones contra medios de comunicación con resultados diversos: unas veces rechazó la desindexación por subsistir el interés público de la noticia (Dirección de Protección de Datos Personales, 2018a, 2018b) y otras ordenó actualizar la nota

o bloquear la búsqueda nominal (Dirección de Protección de Datos Personales, 2019, 2024a, 2024b). En sede constitucional, el Tribunal Constitucional reconoció en 2022 el derecho al olvido como una manifestación de la autodeterminación informativa estrechamente vinculada con el honor y la buena reputación, pero desestimó la demanda contra varios medios y Google porque la información era veraz y de máximo interés público (Tribunal Constitucional, 2022b); en el mismo año, lo aplicó frente a un registro policial sobre una investigación archivada (Tribunal Constitucional, 2022a).

Esta situación revela un problema jurídico concreto: las personas cuyo nombre sigue vinculado en internet a hechos que perdieron vigencia o resultaron inexactos —investigaciones archivadas, sobreseimientos o acusaciones no probadas— no cuentan con criterios normativos claros sobre la procedencia del olvido ni sobre la medida adecuada para proteger su honor. Las decisiones disponibles emplean criterios como el paso del tiempo, la veracidad o actualidad de la información y el interés público, y adoptan medidas distintas —supresión, actualización, desindexación o bloqueo—, sin que exista una sistematización que permita determinar en qué medida el derecho al olvido opera efectivamente como un mecanismo de protección del honor. López Saavedra (2025) concluye que este derecho se encuentra en una etapa incipiente en el Perú y que la falta de regulación genera inseguridad jurídica.

La falta de un análisis sistemático de este problema mantiene la incertidumbre para los afectados, los medios de comunicación y los operadores jurídicos, con el riesgo de que la protección del honor dependa de criterios variables o de que, en el extremo opuesto, se afecte indebidamente la libertad de información. Por ello, la presente investigación analizó, a partir de la

jurisprudencia del Tribunal Constitucional, las resoluciones de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales y la opinión de especialistas, cómo opera el derecho al olvido en la protección del honor en el entorno digital durante el periodo 2015-2025.

1.1.1. Delimitación espacial

La investigación tuvo alcance nacional, pues analizó decisiones del Tribunal Constitucional y de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, cuya competencia comprende todo el territorio peruano. Las entrevistas a especialistas se realizaron en la ciudad de Ayacucho.

1.1.2. Delimitación temporal

El estudio comprendió el periodo 2015-2025. El límite inicial corresponde a la primera resolución administrativa peruana que ordenó la desindexación nominal de noticias en un buscador (Dirección General de Protección de Datos Personales, 2015) y el límite final, al último año completo previo a la ejecución de la investigación. Las entrevistas a especialistas se realizaron en agosto de 2025.

1.1.3. Delimitación temática

La investigación se circunscribió al derecho al olvido frente a publicaciones digitales —en especial, noticias periodísticas y su indexación en buscadores— y a su relación con el derecho al honor y a la buena reputación. No abarcó el olvido en materia crediticia ni los registros de antecedentes penales, salvo como referencia comparativa.

1.2. Formulación del problema

1.2.1. Problema general

¿De qué manera opera el derecho al olvido como mecanismo de protección del derecho al honor en el entorno digital, según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, las resoluciones de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales y la opinión de especialistas, Perú, 2015-2025?

1.2.2. Problemas específicos

1. ¿Qué criterios se han empleado para resolver el conflicto entre el derecho al olvido y la libertad de información en los casos sobre publicaciones digitales resueltos en el Perú entre 2015 y 2025?
2. ¿Qué medidas de protección —supresión, actualización, desindexación o bloqueo— se han adoptado y de qué manera tutelan el honor y la buena reputación de los afectados?
3. ¿Cómo valoran los especialistas la eficacia del derecho al olvido para proteger el honor en el entorno digital y la necesidad de una regulación expresa en el Perú?

1.3. Objetivos de la investigación

1.3.1. Objetivo general

Analizar de qué manera opera el derecho al olvido como mecanismo de protección del derecho al honor en el entorno digital, según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, las resoluciones de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales y la opinión de especialistas, Perú, 2015-2025.

1.3.2. Objetivos específicos

1. Identificar los criterios empleados para resolver el conflicto entre el derecho al olvido y la libertad de información en los casos sobre publicaciones digitales resueltos en el Perú entre 2015 y 2025.
2. Explicar las medidas de protección adoptadas —supresión, actualización, desindexación o bloqueo— y la forma en que tutelan el honor y la buena reputación de los afectados.
3. Interpretar la valoración de los especialistas sobre la eficacia del derecho al olvido para proteger el honor en el entorno digital y la necesidad de una regulación expresa en el Perú.

1.4. Justificación de la investigación

1.4.1. Importancia

Desde el punto de vista teórico, la investigación sistematizó el contenido del derecho al olvido en el ordenamiento peruano, cuya definición jurisprudencial es reciente y se formuló «sin perjuicio de ulteriores precisiones» (Tribunal Constitucional, 2022b, f. j. 11), y precisó su relación con el honor, la autodeterminación informativa y la libertad de información. Desde el punto de vista práctico, ofrece a los afectados, a los medios de comunicación y a los operadores jurídicos una lectura ordenada de los criterios y medidas que se han aplicado, útil para orientar reclamaciones, defensas y decisiones.

En el plano jurídico, el estudio contribuye al debate sobre la necesidad de una regulación expresa del derecho al olvido, advertida por la doctrina nacional (López Saavedra, 2025), y aporta criterios para una eventual propuesta normativa. En el plano social, la investigación atiende a un problema que afecta la reputación y las oportunidades laborales de personas que, pese a haber sido

absueltas o no haber sido responsables de los hechos, siguen asociadas a ellos en internet. Desde el punto de vista metodológico, aporta una ficha de análisis de casos y una guía de entrevista alineadas con categorías definidas, que pueden ser utilizadas en estudios posteriores.

1.4.2. Viabilidad

La investigación fue viable porque las sentencias del Tribunal Constitucional y las resoluciones de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales que conformaron el corpus son de acceso público. El acceso a especialistas en derecho constitucional, derecho civil, protección de datos personales y derecho de la información fue factible en el entorno académico y profesional del investigador, y los recursos económicos requeridos fueron asumidos por este.

1.5. Limitaciones del estudio

El número de decisiones disponibles fue reducido, pues el derecho al olvido es una figura de desarrollo reciente en el Perú; por ello, el análisis privilegió la profundidad sobre la amplitud. Algunas resoluciones administrativas se publican con datos reservados o en versiones incompletas, lo que limitó el detalle de ciertos hechos, como la fecha exacta de dos de ellas. Las opiniones de los siete especialistas reflejan sus perspectivas profesionales y no son generalizables estadísticamente. Finalmente, el estudio no evaluó la eficacia material de las medidas —por ejemplo, si una desindexación se cumplió efectivamente—, sino su fundamento y su capacidad para tutelar el honor.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la investigación

2.1.1. Antecedentes internacionales

Sáenz Grijalva (2021), en su tesis *¿Derecho a la supresión de datos digitales o derecho al olvido?*, para optar el título de abogada en la Universidad San Francisco de Quito, se propuso determinar si una persona puede solicitar a los buscadores o editores el retiro de información sobre su vida y bajo qué marco jurídico. Con un enfoque deductivo y análisis doctrinal, normativo y jurisprudencial comparado, examinó el caso *Costeja*, el Reglamento General de Protección de Datos europeo y decisiones de México y Chile. Concluyó que el derecho existe y deriva de la intimidad y la protección de datos, que la ponderación con la libertad de información debe hacerse caso por caso y que conviene denominarlo derecho a la supresión de datos en entornos digitales, entendido como la limitación de la difusión universal de la información personal por los buscadores. Este antecedente aporta criterios para delimitar el contenido del derecho y su relación con la libertad de información.

Torres Chamorro y Díaz Moreno (2020) desarrollaron la tesis *El «derecho al olvido» en Colombia: argumentos jurídicos frente al derecho de la protección de datos personales*, en la Pontificia Universidad Javeriana de Cali. Su objetivo fue exponer el desarrollo del derecho al olvido en la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana y sus retos frente a la libertad de expresión y el acceso a información de interés público. Emplearon el método hermenéutico-analítico sobre normas, jurisprudencia y doctrina. Concluyeron que se trata de un derecho fundamental vinculado con la dignidad y el libre desarrollo de la

personalidad, no absoluto y sujeto a ponderación, y que la Corte ha admitido supresiones absolutas o relativas según el caso; asimismo, advirtieron que la desindexación plantea retos de eficacia y proporcionalidad. Su aporte radica en mostrar la variedad de medidas de protección, lo que se relaciona con el segundo objetivo específico.

2.1.2. Antecedentes nacionales

López Saavedra (2025), en su tesis *Responsabilidad subjetiva de los motores de búsqueda frente a la vulneración del derecho al olvido en el Perú*, para optar el título de abogada en la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, buscó establecer los fundamentos de la responsabilidad de los buscadores por la vulneración de este derecho. La investigación fue cualitativa, básica y jurídico-dogmática, basada en análisis documental y estudio de casos, entre ellos sentencias del Tribunal Constitucional y una resolución de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales. Concluyó que los buscadores responden cuando, notificados de un contenido que afecta los derechos del titular, no adoptan medidas; que el derecho al olvido se encuentra en una etapa incipiente en el Perú; que el procedimiento trilateral ante la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales es el mecanismo más viable; y recomendó una regulación específica. Este antecedente es el más próximo a la presente investigación por su objeto y su corpus.

Ramos Guevara (2024) presentó la tesis *Análisis de la viabilidad jurídica del reconocimiento del derecho al olvido como derecho humano implícito de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, en la Universidad Católica de Santa María. Su objetivo fue determinar si el derecho al olvido puede considerarse un derecho implícito de la Convención Americana. Con un enfoque

cualitativo, analizó jurisprudencia de tribunales internacionales y de altas cortes nacionales, legislación comparada y doctrina. Entre sus hallazgos destacó que el sistema universal no reconoce expresamente este derecho y que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos lo vincula con el derecho a la vida privada sin considerarlo autónomo. Este estudio aporta el marco de derechos humanos en el que debe situarse el derecho al olvido.

Franco García y Quintanilla Perea (2020), en el artículo «La protección de datos personales y el derecho al olvido en el Perú. A propósito de los estándares internacionales del Sistema Interamericano de los Derechos Humanos», publicado en *Derecho PUCP*, analizaron el contenido y los límites de este derecho en el Perú. Según su resumen, destacaron que la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales lo ha reconocido y ordenado desindexaciones al amparo de la Ley N.° 29733, mientras que la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana lo ha cuestionado por restringir indebidamente la libertad de expresión, y evaluaron los retos de su aplicación a la luz de la jurisprudencia constitucional y los estándares interamericanos. Este antecedente sustenta la tensión entre derecho al olvido y libertad de información que constituye el núcleo del primer objetivo específico.

No se identificaron antecedentes locales en el distrito judicial de Ayacucho sobre la materia.

2.2. Bases teóricas

El derecho al olvido se erige como una institución jurídica relevante en la sociedad digital, vinculada directamente con la protección del derecho a la autodeterminación informativa frente al tratamiento masivo de datos personales.

Su desarrollo responde a la necesidad de garantizar que las personas conserven cierto control sobre la difusión de su información en los entornos digitales y que no queden definidas de forma permanente por hechos que han perdido vigencia.

No obstante, su reconocimiento ha generado un debate doctrinario significativo, pues su ejercicio puede entrar en tensión con otros derechos fundamentales, en particular la libertad de información y el derecho a la verdad. Mientras una postura lo concibe como un mecanismo legítimo de protección de la dignidad, el honor y la vida privada, otra advierte el riesgo de afectar el acceso a información de interés público y la preservación de la memoria histórica.

En tal sentido, las bases teóricas abordan el derecho al olvido desde una doble perspectiva: como manifestación de la autodeterminación informativa orientada a proteger el honor y como potencial fuente de conflicto con la libertad de información y el derecho a la verdad. Sobre esa base se desarrollan el derecho al honor, la libertad de información, el tratamiento del derecho al olvido en el ordenamiento peruano y sus vías de tutela.

2.2.1. El derecho al olvido

2.2.1.1. Origen y evolución histórica

a) Del derecho a la privacidad al reconocimiento del olvido. El derecho al olvido no se origina exclusivamente en el entorno digital, sino que tiene sus bases en el desarrollo histórico del derecho a la privacidad. Según Álvarez Caro (2015), sus primeros antecedentes pueden identificarse en el artículo *The Right to Privacy* de Samuel Warren y Louis Brandeis, publicado en 1890 en la *Harvard Law Review*, en el que los autores conceptualizaron la privacidad como el «derecho a estar solo» frente al impacto de la fotografía instantánea y del periodismo sensacionalista. Esta propuesta introdujo la idea de

que las personas deben conservar el control sobre la difusión de aspectos de su vida privada y sentó las bases de la protección moderna de la intimidad.

Moreno Bobadilla (2020) sitúa los orígenes del derecho al olvido a fines del siglo XIX, principalmente en Estados Unidos y Francia. En Estados Unidos destaca el caso *Melvin v. Reid* (1931), en el que se reconoció implícitamente el derecho de una persona a rehacer su vida sin quedar marcada por su pasado, luego de que se difundiera su historia sin su consentimiento; sin embargo, el desarrollo posterior del sistema estadounidense adoptó una posición restrictiva y otorgó prevalencia a la libertad de expresión protegida por la Primera Enmienda. En el ámbito francófono, la autora menciona el caso *Goyette c. Rodier*, resuelto en Quebec en 1889, y la sentencia del Tribunal de Gran Instancia del Sena de 4 de octubre de 1965, relativa a una antigua amante del asesino Henri Landru, a partir de la cual se comenzó a hablar de un *droit à l'oubli*: la información antigua que ha perdido relevancia no debe mantenerse indefinidamente expuesta al público.

b) La era digital: de la memoria selectiva al almacenamiento permanente. La irrupción de internet modificó sustancialmente la relación entre memoria y olvido. Mientras que en la era analógica el paso del tiempo permitía el desvanecimiento progresivo de la información, en el entorno digital los datos pueden conservarse indefinidamente y ser accesibles a escala global. Esta situación se intensificó con la Web 2.0 y los motores de búsqueda, que facilitan la recuperación, organización y difusión de información personal y generan perfiles digitales persistentes. Mayer-Schönberger (2009) advirtió sobre los riesgos de esa permanencia ilimitada y propuso incorporar fechas de caducidad

para los datos personales, con el objetivo de restablecer el equilibrio entre memoria y olvido.

c) El caso Costeja y la consolidación jurídica (2014-2018). Un punto de inflexión se produjo con la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 13 de mayo de 2014, en el caso *Google Spain* (C-131/12), promovido por Mario Costeja González. El Tribunal estableció que el gestor de un motor de búsqueda realiza un tratamiento de datos personales del que es responsable, y que la persona puede solicitarle que elimine de la lista de resultados obtenida a partir de su nombre los enlaces a información que, con el tiempo, se ha vuelto inadecuada, no pertinente o excesiva; asimismo, precisó que, en principio, los derechos del afectado prevalecen sobre el interés económico del buscador y sobre el interés del público, salvo que razones como su papel en la vida pública justifiquen lo contrario (Tribunal de Justicia de la Unión Europea, 2014).

Según Adán Vega (2024), la consolidación normativa se produjo con la aplicación del Reglamento General de Protección de Datos de la Unión Europea en 2018, cuyo artículo 17 reconoce expresamente el derecho de supresión en supuestos como la pérdida de finalidad del tratamiento, la retirada del consentimiento o el tratamiento ilícito. La misma disposición establece límites relevantes cuando están en juego la libertad de expresión e información, el interés público o la formulación y defensa de reclamaciones.

d) Implementación en España y América Latina. En España, la Ley Orgánica 3/2018, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, incorporó el derecho al olvido en búsquedas de internet y en redes sociales, en concordancia con el reglamento europeo. En América Latina, su desarrollo ha sido heterogéneo: en Colombia y Chile ha sido principalmente

jurisprudencial, con criterios de ponderación entre la libertad de expresión y los derechos a la intimidad y la reputación (Torres Chamorro y Díaz Moreno, 2020; Sáenz Grijalva, 2021), mientras que en Brasil el Supremo Tribunal Federal adoptó una posición restrictiva en favor de la libertad de expresión. En el Perú, la Ley N.° 29733 y su reglamento permiten solicitar la supresión de datos personales, lo que configura una aproximación funcional al derecho al olvido (Franco García y Quintanilla Perea, 2020).

2.2.1.2. Concepto

En la dinámica social contemporánea, la exposición de la persona frente a los demás resulta prácticamente inevitable. Los hechos que conforman la vida personal pueden ser conocidos y recordados por terceros; sin embargo, la propia naturaleza de la memoria humana y el transcurso del tiempo permiten que esos acontecimientos no condicionen permanentemente la vida presente. Cuando la información sobre situaciones pasadas se mantiene accesible o se difunde fuera de su contexto, puede convertirse en un obstáculo para el libre desarrollo del proyecto de vida y generar percepciones distorsionadas que afectan la imagen de la persona.

Puccinelli (2016) explica que la construcción de un derecho al olvido ha cobrado fuerza por el aumento de la capacidad de almacenamiento y de las técnicas de búsqueda, que permiten recuperar indefinidamente informaciones negativas que tuvieron vigencia tiempo atrás. Para el autor, este derecho no pretende borrar la memoria, sino limitar la reactivación y circulación de hechos pasados, y su núcleo comprende conceptos como tiempo, memoria, dignidad, perdón, rehabilitación y desarrollo del plan de vida; su finalidad es que la persona

«no quede atada para siempre a los condicionamientos de su pasado» (Puccinelli, 2016, p. 239).

Leturia (2016) plantea que este derecho puede comprenderse en una doble dimensión —como derecho a olvidar y como derecho a ser olvidado— y desde dos enfoques complementarios: como una forma de caducidad de la información personal, cuya relevancia disminuye con el tiempo o con el cumplimiento de la finalidad que justificó su difusión, y como la facultad de eliminar información perjudicial para permitir a la persona iniciar una nueva etapa sin la carga de hechos pasados. En la misma línea, Mieres Mieres (2014) sostiene que el derecho al olvido responde a los riesgos del almacenamiento indefinido de información en internet, que puede producir una desconexión entre la realidad actual de la persona y la imagen que proyecta el entorno digital.

Desde la teoría de la privacidad, Solove (2008) advierte que la facilidad con que los datos se almacenan, agrega y difunden ha transformado el concepto de privacidad, y propone entenderla a partir de los problemas concretos que genera el flujo de información, entre ellos la agregación de datos, la divulgación y el aumento de la accesibilidad de información que ya era pública. Esta última categoría resulta especialmente útil para comprender el derecho al olvido, pues la afectación no proviene de revelar un secreto, sino de mantener permanentemente accesible información antigua vinculada al nombre de una persona.

En el Perú, el Tribunal Constitucional definió el derecho al olvido como aquel que garantiza la eliminación, supresión o retiro de información relacionada con datos personales que, usualmente vinculada al nombre de la persona, puede hallarse mediante motores de búsqueda o sistemas informáticos y que, habiendo

sido ajustada a la realidad en su oportunidad, ya no lo es o no lo es plenamente como consecuencia de nuevas condiciones fácticas o jurídicas, de modo que su difusión perjudica al titular, en particular en su derecho al honor y a la buena reputación, al libre desarrollo de la personalidad o a la intimidad (Tribunal Constitucional, 2022b, f. j. 11). Esta definición es la que asume la presente investigación.

2.2.1.3. Naturaleza jurídica

La doctrina discute si el derecho al olvido es un derecho autónomo o una manifestación de otros derechos. Se ha sostenido que no debe concebirse necesariamente como un derecho subjetivo autónomo, sobre todo en los ordenamientos en los que no ha sido reconocido de manera expresa y se desprende de derechos conexos como la intimidad, el honor o la protección de datos personales. Desde esta perspectiva, se aproxima más a una pretensión de exclusión de la memoria pública que a un derecho a la desaparición absoluta de los datos: como sostiene Zárate Rojas (2013), no implica necesariamente la eliminación total de la información, sino la posibilidad de que este deje de ser accesible en determinados contextos o mediante ciertos mecanismos de búsqueda.

Rallo Lombarte (2014) advierte que la protección que brinda el derecho al olvido no puede reducirse a una extensión de los derechos a la intimidad o al honor, que solo resultan aplicables cuando la información afecta directamente esos bienes jurídicos, y ubica su fundamento en el derecho fundamental a la protección de datos personales, entendido como la facultad de controlar el tratamiento de la información que identifica a la persona. Torres Chamorro y Díaz Moreno (2020) señalan que la posición mayoritaria lo deriva del hábeas data,

mientras que otros sectores lo consideran autónomo; Sáenz Grijalva (2021) lo deriva de la intimidad y de la protección de datos personales.

El Tribunal Constitucional peruano lo concibe como un contenido de la autodeterminación informativa (art. 2, inc. 6, de la Constitución) en estrecha conexión con el honor, el libre desarrollo de la personalidad y la intimidad (Tribunal Constitucional, 2022b), y en otro caso lo vinculó con la depuración de datos que no cumplen una función objetivamente justificada (Tribunal Constitucional, 2022a). Esta investigación asume esa perspectiva: el derecho al olvido es una facultad derivada de la autodeterminación informativa cuyo fundamento material es la protección de la dignidad y, en particular, del honor frente a información desactualizada o inexacta.

2.2.1.4. El derecho al olvido como mecanismo de protección de la autodeterminación informativa

El acelerado desarrollo tecnológico ha transformado las dinámicas de acceso y difusión de la información. El uso cotidiano de los navegadores permite acceder de manera inmediata a una amplia cantidad de información sobre las personas, proveniente de redes sociales, medios de comunicación y otras plataformas digitales, lo que incrementa el riesgo de exposición permanente de los datos personales. El Tribunal Constitucional ha descrito este fenómeno como una «hipervisibilización» de datos que puede intervenir en el contenido protegido de la autodeterminación informativa en conexión con otros derechos fundamentales (Tribunal Constitucional, 2022b, f. j. 10).

En este contexto, el derecho al olvido surge como una respuesta jurídica orientada a que las personas conserven el control sobre su información personal frente a su difusión en los motores de búsqueda. Desde el plano doctrinario, se

ha sostenido que el carácter público de los datos personales debe entenderse de manera relativa y no absoluta, de modo que el titular pueda ejercer cierto control sobre la información que lo concierne, adecuar la forma en que es percibido socialmente y reconstruir aspectos de su vida sin quedar condicionado por hechos pasados; cuando no están comprometidos intereses públicos o colectivos, resulta legítimo limitar la reexposición de datos que, aunque en su momento fueron públicos, ya no justifican su difusión actual (Peyrano, 2004).

En consecuencia, el derecho al olvido se configura como una manifestación específica del derecho a la autodeterminación informativa, orientada a restituir el control de la persona sobre sus datos en el entorno digital y a proteger su dignidad frente a los desafíos de la sociedad de la información.

2.2.1.5. Criterios para su aplicación

El primer criterio es el transcurso del tiempo. La Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales ha sostenido que el derecho al olvido tiene como factor decisivo el paso del tiempo, lo que obliga a verificar si la noticia mantiene interés periodístico y actualidad (Dirección de Protección de Datos Personales, 2018b, cons. 23). El segundo es la veracidad y actualidad de la información: un tratamiento inicialmente lícito puede dejar de serlo cuando la información queda desactualizada, conforme al principio de calidad de los datos (Congreso de la República, 2011, art. 8; Dirección de Protección de Datos Personales, 2019, cons. 10).

El tercer criterio es el interés público y la relevancia pública del titular. En el caso *Google Spain*, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea admitió que el interés del público puede prevalecer en razón del papel del interesado en la vida pública (Tribunal de Justicia de la Unión Europea, 2014). En el Perú, la autoridad

administrativa ha precisado que el derecho al olvido no ampara ocultar información de interés público, aunque esta sea antigua (Dirección de Protección de Datos Personales, 2018b, cons. 21), y el Tribunal Constitucional consideró que las investigaciones por narcotráfico y terrorismo gozan de la más alta relevancia pública (Tribunal Constitucional, 2022b, f. j. 23). Estos criterios constituyen las subcategorías de la primera categoría del estudio.

2.2.1.6. Límites: libertad de información, memoria histórica y derecho a la verdad

El derecho al olvido no tiene carácter absoluto. El Tribunal Constitucional, al resolver el caso de Miguel Arévalo Ramírez, precisó que debe armonizarse con otros derechos y bienes constitucionales, en especial con la libertad de información y el interés público, y desestimó la pretensión porque la información era veraz y de máximo interés público (Tribunal Constitucional, 2022b, f. j. 13-16 y 23-24).

En el contexto latinoamericano, uno de los límites más relevantes se vincula con el derecho a la memoria y a la verdad histórica sobre las violaciones de derechos humanos cometidas durante conflictos armados y regímenes autoritarios. Muchos Estados de la región aprobaron leyes de amnistía que, bajo el argumento de la reconciliación, obstaculizaron el acceso a la verdad, la justicia y la reparación; en reacción, se ha desarrollado una corriente que reconoce el derecho de las víctimas y de la sociedad a conocer los hechos y a preservar la memoria como garantía de no repetición. Díaz Colchado (2019) advierte que el derecho al olvido podría convertirse en una herramienta de doble filo si personas involucradas en violaciones de derechos humanos o en actos de corrupción de alto nivel, o sus familiares, solicitan con el paso del tiempo la desindexación de

la información que los vincula con esos hechos, afectando la memoria histórica colectiva y los procesos de verdad, justicia y reparación.

En consecuencia, la aplicación del derecho al olvido en la región exige especial prudencia, de modo que se armonicen la autodeterminación informativa de cada persona y el interés colectivo en la verdad y en la conservación de la memoria histórica. La supresión o desindexación de datos no puede considerarse válida cuando impide esclarecer hechos relevantes del pasado o interfiere en la determinación de responsabilidades por graves vulneraciones de derechos fundamentales.

2.2.1.7. Medidas de protección

El derecho al olvido puede concretarse mediante distintas medidas. Puccinelli (2016) identifica la supresión de los datos, el bloqueo o limitación del tratamiento y la desindexación en los buscadores, que deja intacta la publicación original. La supresión elimina la noticia; la actualización agrega a la publicación la información posterior que modifica la situación del afectado; y la desindexación nominal impide que la noticia aparezca al buscar el nombre de la persona, aunque siga accesible por otros términos. La autoridad peruana ha preferido estas dos últimas por ser menos gravosas para la libertad de información (Dirección de Protección de Datos Personales, 2019, cons. 29-31; 2024a), mientras que la jurisprudencia constitucional posterior al periodo de estudio llegó a ordenar la supresión de noticias, con votos singulares que defendieron la actualización como medida menos gravosa (Tribunal Constitucional, 2026).

2.2.2. El derecho al honor y a la buena reputación

2.2.2.1. Concepto y dimensiones

El artículo 2, inciso 7, de la Constitución reconoce el derecho de toda persona al honor y a la buena reputación, y otorga a quien resulte afectado por afirmaciones inexactas o agraviado en cualquier medio de comunicación social el derecho a la rectificación (Congreso Constituyente Democrático, 1993). Siguiendo la jurisprudencia constitucional, el honor presenta una dimensión interna, referida a la estimación que cada persona tiene de sí misma, y una externa, integrada por el reconocimiento que los demás hacen de su dignidad; protege a su titular frente al escarnecimiento o la humillación y frente al ejercicio arbitrario de las libertades de expresión e información (Tribunal Constitucional, 2026, f. j. 26-29).

2.2.2.2. Afectación del honor en el entorno digital

La difusión digital agrava el riesgo para el honor. El Tribunal Constitucional ha advertido que internet permite que cualquier contenido permanezca disponible sin importar el tiempo transcurrido, de modo que la información puede quedar «petrificada» en las redes como una suerte de condena moral (Tribunal Constitucional, 2026, f. j. 38-39). En sede administrativa, se ha reconocido que mantener visible una noticia desactualizada genera un efecto pernicioso en el buen nombre y la reputación del afectado (Dirección de Protección de Datos Personales, 2019, cons. 24). Esta afectación tiene además consecuencias materiales, pues la vinculación con hechos delictivos puede reducir las posibilidades laborales de la persona (Tribunal Constitucional, 2022a; 2026, f. j. 51-52).

2.2.3. La libertad de información y el derecho al olvido como posible amenaza

La Constitución garantiza las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento sin previa autorización, censura ni impedimento, bajo las responsabilidades de ley (Congreso Constituyente Democrático, 1993, art. 2, inc. 4). El Tribunal Constitucional la considera una garantía institucional crucial para el sistema democrático y ha recogido el estándar interamericano según el cual sus restricciones deben ser necesarias, proporcionales y orientadas a un interés público imperativo (Tribunal Constitucional, 2022b, f. j. 14-16).

Frente a la visión del derecho al olvido como mecanismo de protección, existe una corriente crítica que advierte sus posibles efectos lesivos sobre la libertad de información y el derecho a la verdad, dado que su aplicación se produce en un escenario de tensión entre bienes constitucionales igualmente protegidos. Franco García y Quintanilla Perea (2020) destacan que la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana ha cuestionado el modelo europeo por considerar que restringe indebidamente la libertad de expresión.

En efecto, la Relatoría Especial ha señalado que toda restricción a la libertad de expresión en internet debe estar prevista de manera clara y precisa en la ley, perseguir un fin legítimo, ser necesaria y proporcional, y estar sujeta a control judicial; asimismo, ha advertido que los sistemas de remoción o desindexación de contenidos basados en criterios vagos o ambiguos son problemáticos frente al amplio nivel de protección que reconoce el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues pueden dar lugar a restricciones indebidas del acceso a información de interés público (Comisión

Interamericana de Derechos Humanos [CIDH], 2017). Por ello, en el sistema interamericano el derecho al olvido debe analizarse con rigor, para evitar que se utilice como mecanismo de censura o de distorsión de la memoria histórica.

2.2.4. El derecho al olvido en el ordenamiento jurídico peruano

2.2.4.1. Cuestiones generales

En el Perú, el derecho al olvido no cuenta con una regulación específica, aunque se encuentra estrechamente vinculado con los derechos fundamentales a la autodeterminación informativa y al honor. La Ley N.° 29733, de Protección de Datos Personales, constituye el principal referente normativo en la materia, pero no contiene disposiciones específicas sobre la eliminación o desindexación de noticias difundidas en entornos digitales, lo que deja un vacío respecto del ejercicio de este derecho (López Saavedra, 2025).

2.2.4.2. La autodeterminación informativa en la Constitución

El artículo 2, inciso 6, de la Constitución reconoce el derecho de toda persona a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar (Congreso Constituyente Democrático, 1993). Esta disposición es el fundamento constitucional de la autodeterminación informativa, que en sus orígenes fue entendida como una manifestación de la intimidad, pero que, con la expansión del tratamiento automatizado de la información, ha evolucionado hacia una categoría autónoma orientada a salvaguardar la libertad y la dignidad de las personas frente a la circulación de sus datos.

Quiroz Papa de García (2016) define la autodeterminación informativa como el derecho de toda persona a acceder, controlar y disponer de la información que sobre ella se encuentra registrada en bancos de datos públicos

o privados. Este derecho se concreta en diversas facultades: solicitar la rectificación o actualización de información inexacta, exigir la cancelación de datos obsoletos o irrelevantes, requerir la eliminación de información obtenida ilícitamente o sin consentimiento y demandar medidas de seguridad que impidan el acceso o uso no autorizado por terceros. Se trata, en suma, de una garantía que permite a la persona decidir cuándo, cómo y con qué finalidad se tratan sus datos.

2.2.4.3. Reconocimiento jurisprudencial

El reconocimiento del derecho al olvido como expresión de la autodeterminación informativa tiene su origen en dos sentencias del Tribunal Constitucional publicadas en 2022, recaídas en los Expedientes N.° 03041-2021-PHD/TC y N.° 02839-2021-PHD/TC. Con anterioridad, la protección de los datos personales se regía principalmente por la Ley N.° 29733 y su reglamento, que contienen disposiciones generales sobre el tratamiento, la conservación y la supresión de datos, pero el Tribunal no había desarrollado de manera específica el derecho al olvido.

En la sentencia del Expediente N.° 03041-2021-PHD/TC, el Tribunal formuló la primera definición del derecho al olvido, lo vinculó con el honor, la buena reputación y el libre desarrollo de la personalidad, y precisó que su ejercicio debe armonizarse con la libertad de información, «sin perjuicio de ulteriores precisiones» jurisprudenciales (Tribunal Constitucional, 2022b, f. j. 11). En la sentencia del Expediente N.° 02839-2021-PHD/TC, el Tribunal reafirmó que el derecho al olvido es una manifestación de la autodeterminación informativa y lo aplicó en un caso concreto: ordenó al Ministerio del Interior encriptar el sistema de denuncias policiales y depurar el registro de una

investigación archivada, cuyo acceso por terceros afectaba las posibilidades laborales del demandante (Tribunal Constitucional, 2022a, f. j. 10-11 y 17).

En conjunto, ambas decisiones constituyen el núcleo fundacional del derecho al olvido en el Perú, pues desarrollan sus elementos esenciales, sus límites y su relación con otros derechos fundamentales, y articulan la protección de los datos personales con la tutela del honor y la intimidad en la sociedad digital.

2.2.4.4. La Ley de Protección de Datos Personales

La Ley N.° 29733, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 3 de julio de 2011, establece el marco que regula el tratamiento de datos personales en el Perú con la finalidad de garantizar el derecho fundamental a la protección de datos personales, conforme a principios como la legalidad, el consentimiento, la finalidad, la proporcionalidad, la calidad y la seguridad (Congreso de la República, 2011). La ley reconoce los denominados derechos ARCO —acceso, rectificación, cancelación u oposición—, que permiten a los titulares controlar el uso, la actualización y la eventual supresión de sus datos; en particular, los derechos de supresión y de oposición (arts. 20 y 22) han servido de base para el desarrollo del derecho al olvido.

El nuevo Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N.° 016-2024-JUS, incorporó una definición de desindexación como el proceso por el cual un URL o contenido específico es eliminado o excluido de los resultados de los motores de búsqueda (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos [MINJUSDH], 2024). La aplicación de estas normas está a cargo de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, órgano del Ministerio de Justicia y Derechos

Humanos que supervisa su cumplimiento, resuelve las reclamaciones de los titulares y sanciona el tratamiento indebido de datos personales.

2.2.5. Mecanismos de tutela en el ordenamiento peruano

2.2.5.1. El proceso constitucional de hábeas data

El artículo 200, inciso 3, de la Constitución reconoce el hábeas data como la garantía que procede contra el hecho u omisión de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza los derechos de acceso a la información pública y de autodeterminación informativa (Congreso Constituyente Democrático, 1993). A diferencia del hábeas corpus, previsto en el inciso 1 del mismo artículo para proteger la libertad individual, el hábeas data se orienta a la tutela de la información personal y es la garantía constitucional más directamente vinculada con el derecho al olvido. El Nuevo Código Procesal Constitucional incluye entre sus facultades las de modificar información falsa, desactualizada o imprecisa y eliminar información que afecte la intimidad u otro derecho fundamental (Congreso de la República, 2021, art. 59, incs. 7 y 11), previo reclamo por documento de fecha cierta (art. 60).

Entre las modalidades desarrolladas por la jurisprudencia adquiere especial relevancia el hábeas data supresorio, cancelatorio o exclutorio, que tiene por finalidad la eliminación total o parcial de datos personales almacenados cuando resultan impertinentes, inexactos o carecen de una finalidad legítima; procede, por ejemplo, cuando los datos no guardan relación con el propósito del registro, contienen información falsa o desactualizada no corregida o se trata de datos sensibles tratados indebidamente (Tribunal Constitucional, 2020). Por ello, esta modalidad es un instrumento idóneo para materializar el derecho al olvido

frente a información que ha perdido relevancia y cuya permanencia afecta la dignidad, la privacidad o la reputación.

2.2.5.2. El procedimiento trilateral ante la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales

Los derechos ARCO constituyen el conjunto de facultades que permiten a los titulares de datos personales ejercer control sobre su información. Según Elizondo Vargas (2013), el derecho de acceso permite conocer qué datos se tratan y con qué finalidad; el de rectificación, corregir información inexacta o desactualizada; el de cancelación, suprimir datos innecesarios o tratados indebidamente; y el de oposición, rechazar su tratamiento en determinados supuestos. En el Perú, los derechos de cancelación —denominado supresión en la ley— y de oposición han servido de base para el desarrollo inicial del derecho al olvido, en tanto permiten limitar la difusión de información personal que ha perdido relevancia o que afecta indebidamente la vida privada o la reputación.

Para su tutela, el ordenamiento prevé el procedimiento trilateral ante la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, que se activa cuando la solicitud del titular no es atendida o es denegada por el responsable del tratamiento. En él intervienen tres sujetos: el titular afectado, el responsable del tratamiento y la autoridad como órgano resolutor, que garantiza el derecho de defensa de las partes y puede ordenar la rectificación, supresión u oposición, así como imponer sanciones (Congreso de la República, 2011, arts. 20 y 22). López Saavedra (2025) considera esta vía la más viable por su rapidez. La investigación compara ambas vías en cuanto a los criterios y medidas que aplican.

2.2.6. Posición del investigador

La investigación parte de considerar que el derecho al olvido es un mecanismo de protección del honor cuya legitimidad depende de la ponderación con la libertad de información y el derecho a la verdad, y que esa ponderación debe considerar el paso del tiempo, la veracidad y actualidad de la información y la subsistencia del interés público. Asimismo, asume la premisa de que la medida de protección debe ser la menos gravosa posible para la libertad de información, por lo que la supresión debería reservarse para los supuestos en que la actualización o la desindexación resulten insuficientes, y nunca debería impedir el esclarecimiento de graves violaciones de derechos humanos o actos de corrupción. Esta posición se contrasta con los resultados del estudio en el Capítulo VI.

2.3. Marco conceptual

Actualización de la noticia. Incorporación, en la publicación original, de información posterior que modifica la situación jurídica del afectado (Dirección de Protección de Datos Personales, 2019).

Autodeterminación informativa. Conjunto de facultades de toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros públicos, privados o informáticos (Tribunal Constitucional, 2022b, f. j. 7).

Datos personales. Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados (Congreso de la República, 2011, art. 2).

Derecho al honor. Derecho que protege la estimación propia y el reconocimiento social de la dignidad de la persona frente a tratos que la humillen

o desacrediten (Congreso Constituyente Democrático, 1993, art. 2, inc. 7; Tribunal Constitucional, 2026).

Derecho a la intimidad. Derecho que protege la esfera privada de la persona frente a injerencias arbitrarias, de modo que aspectos de su vida personal y familiar no sean divulgados sin su consentimiento (Congreso Constituyente Democrático, 1993, art. 2, inc. 7).

Derecho al olvido. Facultad de obtener la eliminación, supresión o retiro de información personal hallable en buscadores o sistemas informáticos que, por nuevas condiciones fácticas o jurídicas, ya no se ajusta a la realidad y perjudica al titular (Tribunal Constitucional, 2022b, f. j. 11).

Derecho a la verdad. Derecho de las víctimas y de la sociedad a conocer los hechos relacionados con graves violaciones de derechos humanos y a preservar su memoria como garantía de no repetición (Díaz Colchado, 2019).

Derechos ARCO. Derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición que permiten al titular controlar el tratamiento de sus datos personales (Elizondo Vargas, 2013).

Derecho fundamental. Derecho inherente a la persona reconocido y protegido por la Constitución, esencial para garantizar su dignidad, libertad e igualdad, que vincula al Estado y, en determinados casos, a los particulares.

Desindexación. Proceso por el cual un URL o contenido específico de un sitio web es eliminado o excluido de los resultados de los motores de búsqueda, sin que necesariamente se suprima el contenido original (MINJUSDH, 2024).

Entorno digital. Espacio de circulación de información a través de internet, sitios web y motores de búsqueda, caracterizado por la permanencia y

accesibilidad inmediata de los contenidos (Tribunal Constitucional, 2022b, f. j. 10).

Hábeas data. Proceso constitucional que protege los derechos de acceso a la información pública y de autodeterminación informativa (Congreso Constituyente Democrático, 1993, art. 200, inc. 3; Congreso de la República, 2021, art. 59).

Interés público. Relevancia de una información para la comunidad que justifica su difusión y conservación, y que constituye un límite al derecho al olvido (Dirección de Protección de Datos Personales, 2018b).

Jurisprudencia constitucional. Conjunto de decisiones del Tribunal Constitucional que establecen criterios interpretativos sobre el alcance y contenido de los derechos fundamentales.

Libertad de información. Libertad de buscar, recibir y difundir hechos noticiosos veraces, sin censura previa (Congreso Constituyente Democrático, 1993, art. 2, inc. 4; Tribunal Constitucional, 2022b, f. j. 15).

Memoria histórica. Registro colectivo de hechos del pasado relevantes para la sociedad, en especial de violaciones de derechos humanos y actos de corrupción, cuya preservación constituye un límite al derecho al olvido (Díaz Colchado, 2019).

Motor de búsqueda. Herramienta tecnológica que localiza, indexa y ordena información disponible en internet mediante algoritmos; su gestor realiza un tratamiento de datos personales cuando muestra resultados a partir del nombre de una persona (Tribunal de Justicia de la Unión Europea, 2014).

Supresión. Eliminación de los datos personales cuando son inexactos, incompletos o han dejado de ser necesarios para su finalidad (Congreso de la República, 2011, art. 20).

Tratamiento de datos personales. Cualquier operación o procedimiento técnico, automatizado o no, que permita recopilar, registrar, organizar, almacenar, conservar, consultar, utilizar, difundir o suprimir datos personales (Congreso de la República, 2011, art. 2).

CAPÍTULO III

CATEGORÍAS

3.1. Identificación de categorías

Por tratarse de una investigación cualitativa, no se formularon hipótesis ni variables, sino categorías y subcategorías de análisis definidas a priori a partir del marco teórico. Se identificaron dos categorías: Categoría 1, derecho al olvido; y Categoría 2, protección del derecho al honor en el entorno digital.

3.2. Definición de categorías y subcategorías

Categoría 1. Derecho al olvido. Facultad derivada de la autodeterminación informativa que permite obtener la eliminación, supresión, actualización o desindexación de información personal disponible en el entorno digital que, por nuevas condiciones fácticas o jurídicas, ya no se ajusta a la realidad. Sus subcategorías son: (a) transcurso del tiempo; (b) veracidad y actualidad de la información; (c) interés público y relevancia pública del titular; y (d) medidas de protección (supresión, actualización, desindexación o bloqueo).

Categoría 2. Protección del derecho al honor en el entorno digital. Tutela de la estimación propia y del reconocimiento social de la persona frente a la difusión digital de información inexacta, desactualizada o agraviante. Sus subcategorías son: (a) afectación del honor y la buena reputación; (b) ponderación con la libertad de información; y (c) mecanismos de tutela (hábeas data y procedimiento administrativo).

3.3. Matriz de categorización

La Tabla 1 presenta la matriz de categorización apriorística, con las subcategorías, los criterios de análisis, las fuentes y los instrumentos empleados.

Tabla 1

Matriz de categorización apriorística

Categoría	Subcategoría	Criterios de análisis	Fuentes	Instrumento
C1. Derecho al olvido	a) Transcurso del tiempo	Antigüedad de la información y peso asignado al tiempo en la decisión	Sentencias del TC; resoluciones de la ANPD; especialistas	Ficha de análisis de casos; guía de entrevista (P2)
	b) Veracidad y actualidad	Veracidad original; desactualización por archivo, sobreseimiento o absolución	Sentencias; resoluciones; especialistas	Ficha; guía (P3)
	c) Interés público y relevancia del titular	Subsistencia del interés público; condición de figura pública	Sentencias; resoluciones; especialistas	Ficha; guía (P4)
	d) Medidas de protección	Supresión, actualización, desindexación nominal o bloqueo	Sentencias; resoluciones; especialistas	Ficha; guía (P5)
C2. Protección del honor en el entorno digital	a) Afectación del honor y la buena reputación	Daño alegado y reconocido; efectos personales y laborales	Sentencias; resoluciones; especialistas	Ficha; guía (P6)
	b) Ponderación con la libertad de información	Criterios de ponderación; prevalencia de un derecho	Sentencias; resoluciones; doctrina; especialistas	Ficha; guía (P1, P7)
	c) Mecanismos de tutela	Hábeas data frente a procedimiento trilateral ante la ANPD	Normas; sentencias; resoluciones; especialistas	Ficha; guía (P8-P10)

Nota. Elaboración propia a partir del marco teórico. TC = Tribunal Constitucional; ANPD = Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales; P = pregunta de la guía de entrevista.

CAPÍTULO IV

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

4.1. Diseño metodológico

4.1.1. Enfoque

La investigación tuvo un enfoque cualitativo, pues buscó comprender e interpretar cómo opera el derecho al olvido en la protección del honor a partir del análisis de decisiones jurisdiccionales y administrativas y de la perspectiva de especialistas, sin recurrir a la medición estadística. Las frecuencias que se presentan en el Capítulo V son recuentos descriptivos de la codificación y no tienen pretensión inferencial.

4.1.2. Tipo

Fue una investigación de tipo básico, orientada a ampliar el conocimiento sobre el contenido y la aplicación del derecho al olvido en el ordenamiento peruano, sin intervenir sobre la realidad estudiada.

4.1.3. Nivel o alcance

El nivel fue descriptivo-explicativo: se describieron los criterios y medidas aplicados en los casos y se explicó su relación con la tutela del honor y con la libertad de información.

4.1.4. Métodos

Se emplearon el método de análisis documental, para examinar las sentencias y resoluciones; el método hermenéutico, para interpretar sus fundamentos a la luz de la Constitución, la ley y la doctrina; y el método comparativo, para contrastar los criterios de la vía constitucional y de la vía administrativa. Los resultados de ambas técnicas se integraron mediante triangulación.

4.1.5. Diseño y procedimiento

El diseño fue un estudio de casos múltiple, de carácter jurídico-dogmático y jurídico-social. El procedimiento comprendió cinco etapas: (1) delimitación del corpus documental; (2) validación de los instrumentos por juicio de expertos; (3) aplicación de la ficha de análisis a cada caso; (4) realización y transcripción de las entrevistas; y (5) codificación, triangulación y redacción de resultados por objetivo.

4.2. Diseño muestral

Unidades documentales. El corpus estuvo conformado por ocho decisiones emitidas entre 2015 y 2025: dos sentencias del Tribunal Constitucional en procesos de hábeas data y seis resoluciones de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales (Tabla 2). Los criterios de inclusión fueron: (a) que la decisión se pronunciara sobre el fondo de una pretensión de olvido, supresión, cancelación, oposición o desindexación; (b) que la información cuestionada se encontrara en el entorno digital o en una base de datos accesible a terceros; y (c) que se hubiera emitido dentro del periodo de estudio. Se excluyeron las decisiones que concluyeron por defectos formales o sustracción de la materia, así como las emitidas después de 2025, que solo se mencionan en la discusión como jurisprudencia posterior.

Tabla 2

Corpus documental analizado

N.°	Decisión	Órgano	Fecha	Reclamado	Resultado
1	Exp. 03041-2021-PHD/TC	TC, Sala Primera	17/06/2022	Google y ocho medios	Infundada
2	Exp. 02839-2021-PHD/TC	TC, Sala Segunda	22/08/2022	Ministerio del Interior	Fundada
3	RD 045-2015-JUS/DGPDP	DGPDP	30/12/2015	Google Inc. y Google Perú	Fundada

N.°	Decisión	Órgano	Fecha	Reclamado	Resultado
4	RD 3102-2018-DPDP	DPDP	21/11/2018	América TV	Infundada
5	RD 3213-2018-DPDP	DPDP	04/12/2018	La República	Infundada
6	RD 1341-2019-DPDP	DPDP	27/05/2019	La República	Fundada
7	RD 3323-2024-DPDP	DPDP	2024	El Comercio (Trome)	Fundada
8	RD 793-2024-DPDP	DPDP	2024	Editora Perú (El Peruano)	Fundada

Nota. Elaboración propia. TC = Tribunal Constitucional; DGPDP = Dirección General de Protección de Datos Personales; DPDP = Dirección de Protección de Datos Personales, órganos de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. En las resoluciones 7 y 8, la versión consultada no consigna la fecha exacta.

Participantes. Se entrevistó a siete especialistas seleccionados mediante muestreo no probabilístico intencional, con el fin de reunir perspectivas jurisdiccionales, de la defensa, académicas, técnicas y de los medios de comunicación: un juez de juzgado civil, dos abogados litigantes en derecho constitucional, un docente de Derecho Constitucional, un docente de Derecho Civil, un especialista en protección de datos personales y un abogado asesor de un medio de comunicación (Tabla 3). Todos contaban con al menos ocho años de experiencia profesional (media de 11,1 años; rango de 8 a 15). Los participantes se identificaron con códigos (E01 a E07) para preservar su anonimato. El número de entrevistas se cerró al advertirse la repetición de los mismos criterios en las respuestas.

Tabla 3

Perfil de los especialistas entrevistados

Código	Cargo o especialidad	Años de experiencia
E01	Juez de juzgado civil	12
E02	Abogado litigante en derecho constitucional	8
E03	Abogado litigante en derecho constitucional	11
E04	Docente de Derecho Constitucional	15
E05	Docente de Derecho Civil	13

Código	Cargo o especialidad	Años de experiencia
E06	Especialista en protección de datos personales	9
E07	Abogado asesor de un medio de comunicación	10

Nota. Elaboración propia a partir de la base de datos de entrevistas (Anexo 6). Las entrevistas se realizaron en agosto de 2025.

4.3. Técnicas de recolección de datos

4.3.1. Técnicas e instrumentos

Se utilizaron dos técnicas: el análisis documental, con una ficha de análisis de casos que registró, por cada decisión, los datos de identificación, los hechos, la pretensión, los fundamentos y las subcategorías del estudio (Anexo 5); y la entrevista semiestructurada, con una guía de diez preguntas organizadas por objetivos específicos: las preguntas 1 a 4 correspondieron al primer objetivo, las preguntas 5 a 7 al segundo y las preguntas 8 a 10 al tercero (Anexo 2).

4.3.2. Validez y rigor

La guía de entrevista fue sometida a juicio de expertos mediante una ficha de validación que evaluó la claridad, pertinencia, relevancia y coherencia de cada pregunta en una escala de 1 a 4, así como la suficiencia de las preguntas para cada objetivo (Anexo 3). La validación estuvo a cargo de un abogado con grado de magíster, especialista en temas constitucionales y con seis años de experiencia, quien evaluó el instrumento el 12 de agosto de 2025. El experto asignó la puntuación máxima (4) en los cuatro criterios a las diez preguntas, con un promedio de 4,0 sobre 4; consideró suficientes las preguntas para cada uno de los tres objetivos específicos, estimó que su redacción permitía respuestas abiertas sin inducir una posición y que la presentación informaba adecuadamente sobre la confidencialidad, y emitió el dictamen «aplicable sin modificaciones». El rigor del estudio se resguardó mediante los criterios de credibilidad (triangulación de documentos, entrevistas y doctrina), transferibilidad

(descripción detallada del corpus y de los participantes), dependencia y confirmabilidad (conservación de las transcripciones y de las fichas, Anexos 5 y 6).

4.3.3. Procedimiento

Las decisiones se obtuvieron de los portales oficiales del Tribunal Constitucional y del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, así como de repositorios jurídicos que reproducen su texto íntegro. Las entrevistas se realizaron en la ciudad de Ayacucho en agosto de 2025, previa firma del consentimiento informado por cada participante (Anexo 4), y sus respuestas se transcribieron y organizaron en una base de datos por entrevistado y por pregunta (Anexo 6).

4.3.4. Procesamiento y análisis

Las transcripciones y las fichas se sometieron a codificación abierta y axial según las categorías y subcategorías. En las entrevistas, cada respuesta se leyó en su integridad y se le asignaron los códigos que recogían las ideas expresadas; luego se contó cuántos entrevistados compartían cada código y se identificaron las coincidencias, discrepancias y matices. En las fichas, se compararon los criterios, las medidas y los resultados de cada decisión. Los hallazgos se organizaron en matrices por objetivo específico, se integraron en una matriz de triangulación y se contrastaron con los antecedentes y las bases teóricas en la discusión. Las figuras se elaboraron a partir de esos recuentos.

4.4. Aspectos éticos

La investigación respetó la originalidad y citó todas las fuentes según las normas APA 7.ª edición. La participación de los especialistas fue voluntaria e informada, con posibilidad de retirarse en cualquier momento, y sus datos se

mantuvieron en reserva mediante códigos. En el análisis de las resoluciones administrativas se respetó la reserva de identidad de los reclamantes aplicada por la propia autoridad; en las sentencias del Tribunal Constitucional se utilizó únicamente la información contenida en su publicación oficial. Las transcripciones se usaron solo con fines académicos.

CAPÍTULO V

PRESENTACIÓN DE RESULTADOS

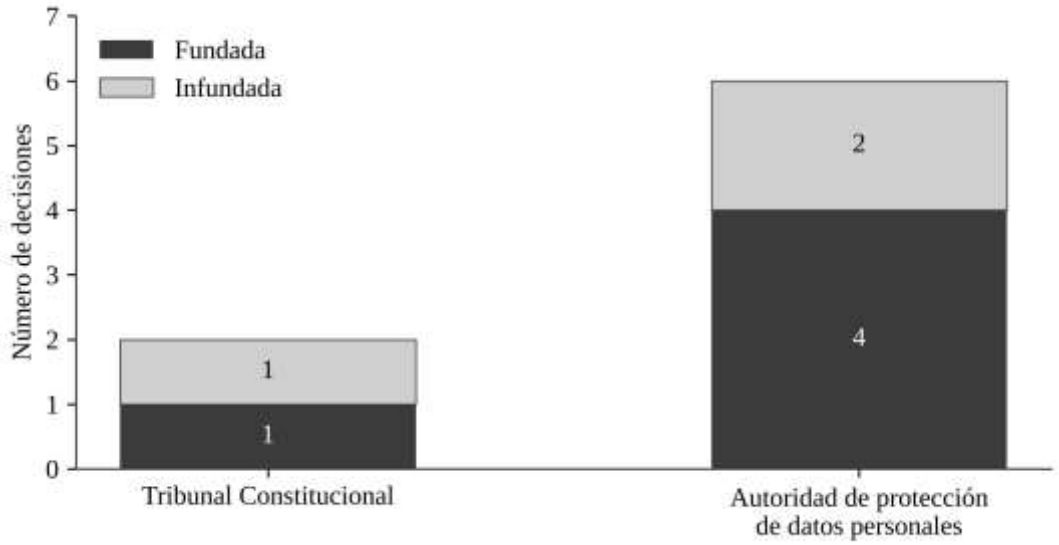
Los resultados se presentan por objetivo específico y, al final, se integran para responder al objetivo general. En cada objetivo se exponen primero los hallazgos del análisis documental de las ocho decisiones y luego los de las entrevistas a los siete especialistas. Las citas textuales de los entrevistados se identifican con su código y las de las decisiones, con el fundamento o considerando correspondiente.

5.1. Descripción general del corpus documental

De las ocho decisiones analizadas, dos correspondieron al Tribunal Constitucional y seis a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales. En conjunto, cinco fueron fundadas y tres infundadas. Como se observa en la Figura 1, la vía constitucional concedió tutela en uno de dos casos; la vía administrativa la concedió en cuatro de seis casos.

Figura 1

Resultado de las decisiones analizadas según la sede



Nota. Elaboración propia a partir de las fichas de análisis de casos (n = 8).

En cuanto a los sujetos reclamados, una decisión se dirigió conjuntamente contra un buscador y varios medios (caso 1), una contra una entidad estatal (caso 2), una solo contra un buscador (caso 3) y cinco contra medios de comunicación (casos 4 a 8). En la vía administrativa, por tanto, las reclamaciones se desplazaron desde el buscador, en 2015, hacia los medios que generan el contenido, a partir de 2018.

5.2. Resultados del objetivo específico 1: criterios para resolver el conflicto entre el derecho al olvido y la libertad de información

5.2.1. Resultados del análisis documental

La Tabla 4 sintetiza los criterios aplicados en cada caso. El hallazgo principal fue que el interés público actual de la información definió el resultado en las ocho decisiones: en los tres casos en que la información era veraz y su interés público subsistía, la pretensión se desestimó (casos 1, 4 y 5); en los

cuatro casos en que el interés público ya no subsistía, se concedió tutela (casos 2, 3, 7 y 8); y en el caso restante, en el que el interés público subsistía pero la nota estaba desactualizada respecto de la situación de la reclamante, se concedió una tutela limitada que mantuvo la publicación (caso 6).

Tabla 4

Criterios aplicados para resolver el conflicto entre el derecho al olvido y la libertad de información, por caso

N.°	Decisión	Transcurso del tiempo	Veracidad y actualidad	Interés público	Resultado
1	Exp. 03041-2021-PHD/TC	No decisivo	Veraz	Subsiste (máximo)	Infundada
2	Exp. 02839-2021-PHD/TC	Relevante	Desactualizada (archivo)	No subsiste	Fundada
3	RD 045-2015-JUS/DGPDP	No autónomo	Superada (sobreseimiento)	No subsiste	Fundada
4	RD 3102-2018-DPDP	Breve	Veraz y actualizada	Subsiste	Infundada
5	RD 3213-2018-DPDP	Más de 12 años; insuficiente	Veraz	Subsiste (histórico)	Infundada
6	RD 1341-2019-DPDP	Cerca de 2 años	Desactualizada (archivo)	Subsiste	Fundada
7	RD 3323-2024-DPDP	Cerca de 10 años; decisivo	Superada (rehabilitación)	No subsiste	Fundada
8	RD 793-2024-DPDP	Cerca de 4 años	Superada (archivo)	No subsiste	Fundada

Nota. Elaboración propia a partir de las fichas de análisis de casos (Anexo 5). TC = Tribunal Constitucional; RD = Resolución Directoral de la autoridad de protección de datos personales.

El transcurso del tiempo no decidió por sí solo ningún caso. Aunque la autoridad administrativa lo calificó como el «criterio decisivo» del derecho al olvido (Dirección de Protección de Datos Personales, 2018a, cons. 16; 2018b, cons. 23), una nota con más de doce años de antigüedad se mantuvo vinculada al nombre del reclamante por referirse a un caso de corrupción de relevancia histórica (caso 5), mientras que otra de unos cuatro años fue desindexada

porque el proceso se archivó y el reclamante no era figura pública (caso 8). El tiempo solo resultó determinante cuando se sumó a la pérdida del interés público y a una circunstancia posterior relevante, como la rehabilitación del reclamante tras casi diez años (caso 7, cons. 67-71).

Respecto de la veracidad y actualidad, en ningún caso se declaró falsa la noticia. Lo que activó la tutela fue la desactualización: el archivo, el sobreseimiento o la rehabilitación posteriores a la publicación (casos 2, 3, 6, 7 y 8). El contraste entre los casos 4 y 6, referidos a los mismos hechos, fue revelador: cuando el medio actualizó la nota con el archivo fiscal, la reclamación fue infundada (caso 4, cons. 15 y 18); cuando otro medio no lo hizo, se le ordenó actualizarla o bloquear la búsqueda nominal (caso 6, cons. 20 y 23). Finalmente, la condición de figura pública no se aplicó de modo automático: el Tribunal Constitucional fundó la prevalencia de la información en la gravedad de los hechos investigados —narcotráfico y terrorismo— (Tribunal Constitucional, 2022b, f. j. 23), y la autoridad administrativa valoró que los reclamantes de los casos 7 y 8 no tenían relevancia pública.

5.2.2. Resultados de las entrevistas

La Tabla 5 y la Figura 2 presentan la codificación de las respuestas a las preguntas 1 a 4. Los siete especialistas coincidieron en tres criterios: el tiempo es relevante pero insuficiente por sí solo, la noticia desactualizada debe completarse con su desenlace y la notoriedad del afectado no basta para mantener la información si no existe una conexión concreta con el interés público.

Tabla 5

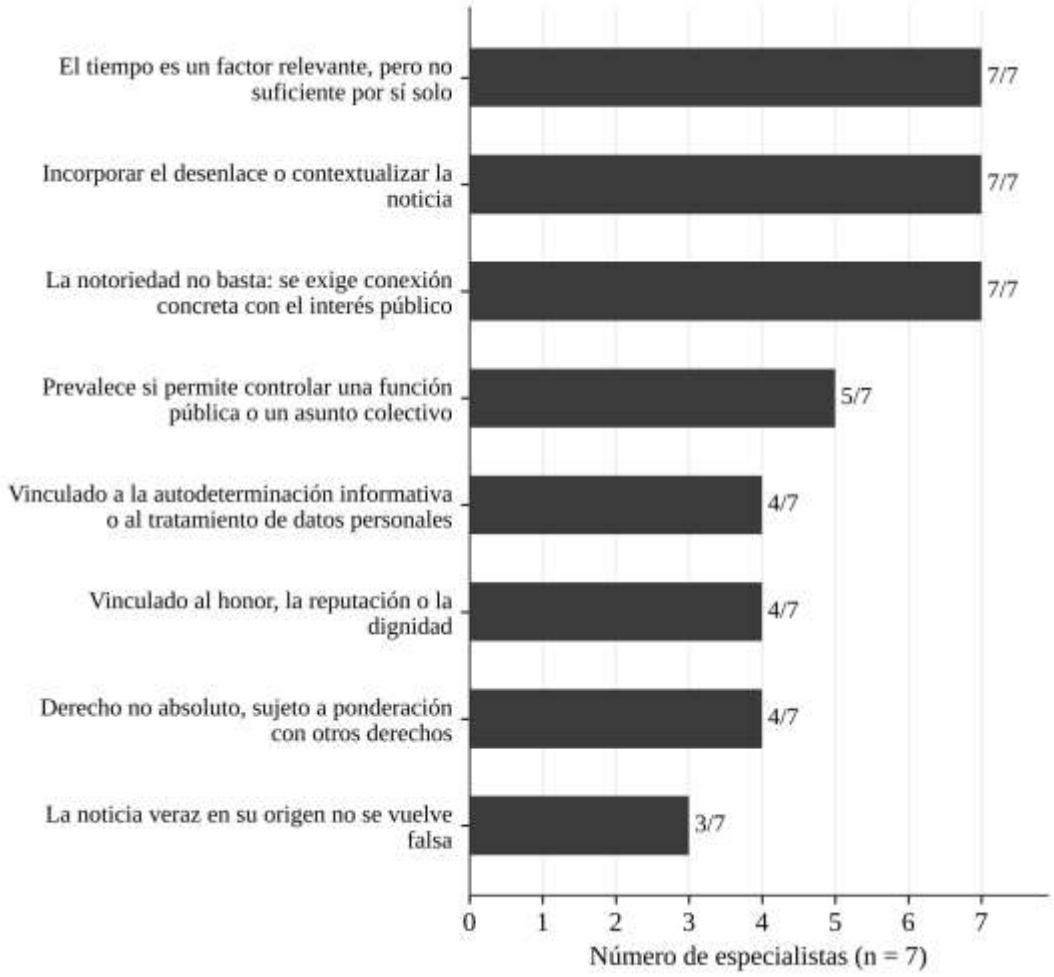
Matriz de coincidencias y discrepancias de los especialistas sobre los criterios de ponderación (objetivo específico 1)

Subcategoría	Coincidencias	Matices y discrepancias
Concepto y fundamento (P1)	Se vinculó el derecho con la autodeterminación informativa o el tratamiento de datos (E01, E02, E04, E06) y con el honor, la reputación o la dignidad (E01, E02, E04, E05).	Se advirtió que no es absoluto ni permite reescribir el pasado (E01, E03, E04, E07). E07 subrayó el valor del archivo periodístico.
Transcurso del tiempo (P2)	Los siete entrevistados consideraron que el tiempo es relevante, pero no basta por sí solo.	Se propuso medir el efecto actual sobre la persona (E02) o la finalidad del tratamiento (E06), y no la sola antigüedad.
Veracidad y actualidad (P3)	Los siete coincidieron en que debe incorporarse el desenlace o contextualizarse la nota.	Tres precisaron que la noticia veraz no se vuelve falsa (E01, E02, E07); dos exigieron distinguir archivo, sobreseimiento y absolución (E03, E05).
Interés público y figura pública (P4)	Los siete exigieron una conexión concreta entre la información y el interés público; la notoriedad no basta.	Cinco reconocieron prevalencia de la información cuando permite controlar una función pública o un asunto colectivo (E01, E02, E04, E05, E07).

Nota. Elaboración propia a partir de la codificación de las entrevistas (Anexos 6). P = pregunta de la guía de entrevista.

Figura 2

Criterios de ponderación señalados por los especialistas



Nota. Elaboración propia a partir de la codificación de las preguntas 1 a 4 (n = 7). Un entrevistado puede expresar más de un criterio.

Sobre el concepto, los especialistas situaron el derecho al olvido entre la autodeterminación informativa y la protección del honor, y descartaron entenderlo como una facultad ilimitada. E01 lo definió «sin tratarlo como un derecho absoluto» (E01); E03 precisó: «No lo presentaría como una facultad de reescribir la propia historia» (E03); y E07, desde la perspectiva de los medios, sostuvo que «no equivale a controlar la memoria periodística» (E07).

En cuanto al tiempo, las respuestas fueron unánimes. E01 afirmó: «El tiempo importa, pero no resuelve por sí solo» (E01); E04 lo describió como un

elemento de ponderación: «El tiempo es una variable de la ponderación» (E04); y E05 resumió que «La antigüedad es un elemento del análisis, no una prueba suficiente por sí misma» (E05). E02 añadió que «No basta contar años» (E02) y propuso atender al efecto actual de la información sobre la persona.

Sobre la veracidad, los especialistas distinguieron entre lo que la noticia afirmó y lo que ocurrió después. E01 recordó que «Informar sobre una investigación no equivale a afirmar culpabilidad» (E01), y E03 advirtió: «Distinguiría archivo, sobreseimiento y absolución, porque no expresan exactamente lo mismo» (E03). La visibilidad de la actualización también fue destacada: según E02, «A una persona absuelta no le ayuda demasiado que esa información aparezca escondida en otra página» (E02), y E06 señaló que «la impresión puede venir de elementos distintos al cuerpo de la nota» (E06), como los títulos o los resultados del buscador.

Respecto del interés público, todos exigieron justificar la relación entre la información y la persona identificada. E01 sostuvo que «Ser conocido no significa perder toda protección» (E01); E03 indicó: «No usaría la condición de figura pública como una respuesta automática» (E03); y E04 y E07 coincidieron en que la curiosidad no justifica la difusión: «La curiosidad del público no basta» (E04) y «Debe existir una razón informativa, no únicamente interés comercial o curiosidad» (E07).

5.2.3. Síntesis del objetivo específico 1

El análisis documental y las entrevistas coincidieron en que el conflicto se resolvió mediante una ponderación en la que el interés público actual operó como criterio rector, mientras que el tiempo y la veracidad actuaron como factores que

inciden en ese interés y no como reglas autónomas. La desactualización de la noticia, y no su falsedad, fue el supuesto que justificó la tutela.

5.3. Resultados del objetivo específico 2: medidas de protección y tutela del honor

5.3.1. Resultados del análisis documental

La Tabla 6 y la Figura 3 muestran las medidas adoptadas. En ninguna de las ocho decisiones se ordenó suprimir una noticia periodística. En las cinco decisiones fundadas, las medidas fueron la desindexación o el bloqueo nominal (casos 3, 7 y 8), la actualización de la nota con la alternativa del bloqueo nominal (caso 6) y la encriptación y depuración de un registro estatal (caso 2). En los cuatro casos administrativos fundados, la publicación permaneció disponible y siguió siendo localizable por términos distintos al nombre del afectado.

Tabla 6

Medidas de protección adoptadas y tratamiento del honor en los casos analizados

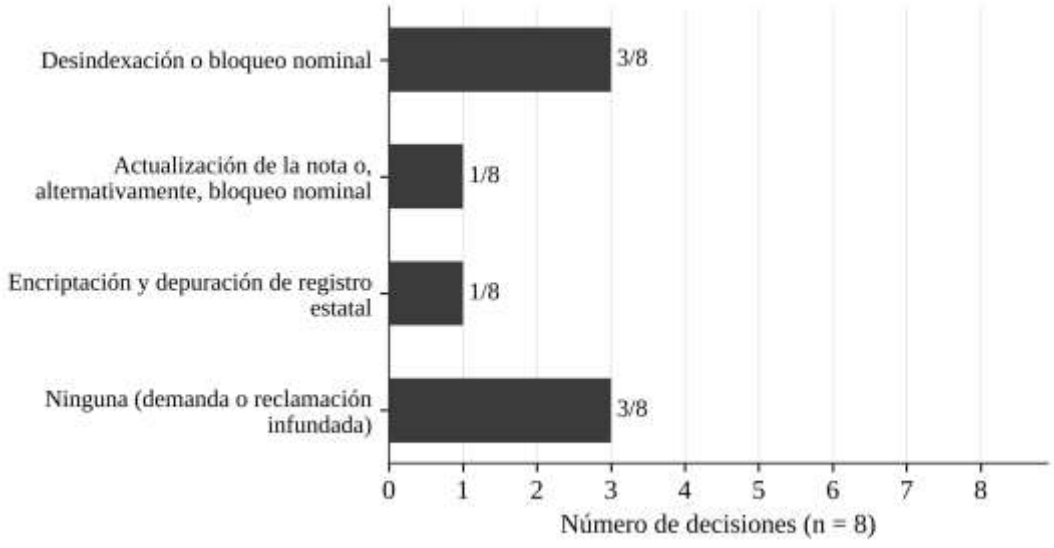
Nº	Decisión	Contra	Medida adoptada	¿La publicación permanece?	Tratamiento del honor
1	Exp. 03041-2021-PHD/TC	Buscador y medios	Ninguna	Sí	Alegado; el Tribunal concluyó que las notas no humillan ni degradan
2	Exp. 02839-2021-PHD/TC	Entidad estatal	Encriptación y depuración del registro	No (registro depurado)	No analizado; se protegieron la intimidad y el trabajo
3	RD 045-2015-JUS/DGPDP	Buscador	Bloqueo nominal y multa de 65 UIT	Sí	No expreso; perjuicio profesional y social

Nº	Decisión	Contra	Medida adoptada	¿La publicación permanece?	Tratamiento del honor
4	RD 3102-2018-DPDP	Medio	Ninguna (nota ya actualizada)	Sí	Alegado; no analizado
5	RD 3213-2018-DPDP	Medio	Ninguna	Sí	No analizado
6	RD 1341-2019-DPDP	Medio	Actualización o, alternativamente, bloqueo nominal	Sí	Reconocido: «efecto pernicioso en el buen nombre y reputación» (cons. 24)
7	RD 3323-2024-DPDP	Medio	Desindexación nominal	Sí	Invocado; decisión basada en proporcionalidad y resocialización
8	RD 793-2024-DPDP	Diario oficial	Bloqueo nominal	Sí	No invocado; intimidad y esfera laboral

Nota. Elaboración propia a partir de las fichas de análisis de casos (Anexo 5).

Figura 3

Medidas de protección adoptadas en las decisiones analizadas



Nota. Elaboración propia a partir de las fichas de análisis de casos (n = 8).

La autoridad administrativa justificó esta preferencia en la proporcionalidad. En el caso 6 descartó expresamente la supresión y ofreció dos medidas menos gravosas —actualizar la nota o bloquear la búsqueda nominal— (Dirección de Protección de Datos Personales, 2019, cons. 9 y 29-31); en el caso 7 consideró que el bloqueo por nombre era idóneo, necesario y proporcional porque la nota seguía accesible y preservaba la memoria histórica (Dirección de Protección de Datos Personales, 2024a, cons. 72-79). En el caso 3, además, la medida se acompañó de una multa de 65 UIT por obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular (Dirección General de Protección de Datos Personales, 2015).

En cuanto al honor, el resultado fue que su protección operó de manera mayoritariamente indirecta. Solo una decisión reconoció de forma expresa la lesión del buen nombre y la reputación: la que calificó la permanencia de la nota desactualizada como un tratamiento desproporcionado con «efecto pernicioso en el buen nombre y reputación» de la reclamante (Dirección de Protección de Datos Personales, 2019, cons. 24). En otras tres decisiones el honor fue alegado o invocado, pero el fundamento de la decisión fue la proporcionalidad del tratamiento de datos, la resocialización o la inexistencia de un agravio (casos 1, 4 y 7); en las cuatro restantes, el bien protegido se describió como intimidad, trabajo o vida profesional y social (casos 2, 3, 5 y 8).

5.3.2. Resultados de las entrevistas

La Tabla 7 y la Figura 4 presentan la codificación de las preguntas 5 a 7. Los siete especialistas coincidieron en que la medida debe elegirse según el problema concreto; todos mencionaron la actualización y cinco la desindexación nominal, mientras que ninguno propuso la supresión como medida preferente.

Tabla 7

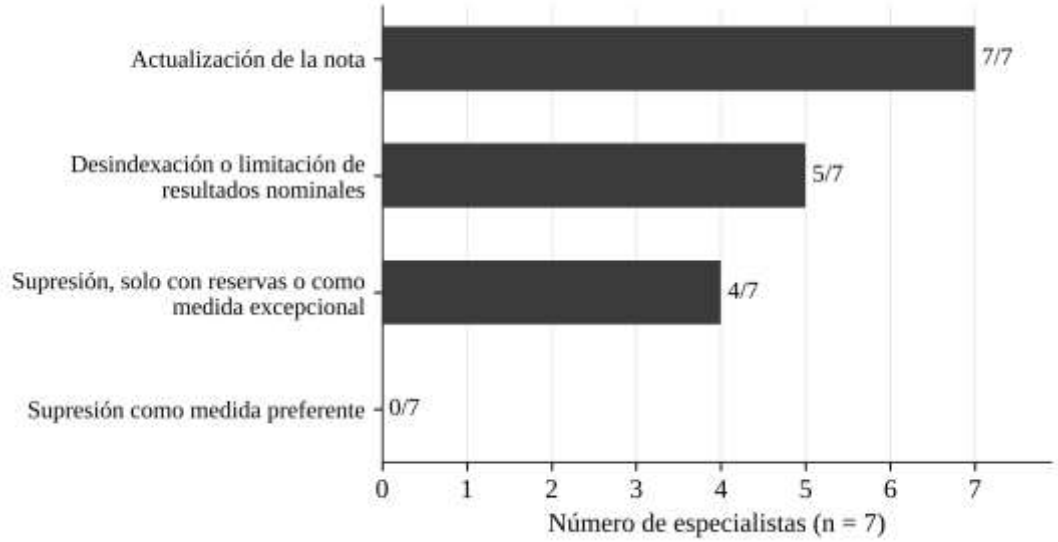
Matriz de coincidencias y discrepancias de los especialistas sobre las medidas de protección (objetivo específico 2)

Subcategoría	Coincidencias	Matices y discrepancias
Medida adecuada (P5)	Los siete sostuvieron que la medida depende del problema concreto. Todos mencionaron la actualización y cinco la desindexación nominal (E01, E02, E03, E04, E06).	Ninguno propuso la supresión como medida preferente; cuatro la mencionaron con reservas o como excepcional (E01, E02, E06, E07).
Suficiencia para reparar el honor (P6)	Los siete consideraron que la actualización y la desindexación reducen la exposición, pero no reparan todas las consecuencias.	Cuatro separaron el cese de la afectación de la indemnización (E01, E02, E04, E05); tres señalaron que permanecen copias y accesos (E02, E03, E06).
Reclamo contra el medio (P7)	Los siete consideraron razonable dirigir el reclamo también contra el medio.	Cuatro pidieron diferenciar las funciones del medio y del buscador (E01, E02, E04, E06); cuatro advirtieron que el reclamo no prospera automáticamente y que el medio debe ser oído (E03, E04, E05, E07).

Nota. Elaboración propia a partir de la codificación de las entrevistas (Anexo 6). P = pregunta de la guía de entrevista.

Figura 4

Medidas de protección consideradas adecuadas por los especialistas



Nota. Elaboración propia a partir de la codificación de la pregunta 5 (n = 7). Un entrevistado puede mencionar más de una medida.

Sobre la elección de la medida, E03 resumió la posición común: «La elección necesita razones, no una receta general» (E03). La supresión se trató con cautela: para E01, «La supresión necesitaría una justificación propia» (E01); E02 señaló que «No ofrecería al cliente que cualquier noticia incómoda puede desaparecer» (E02); y E07 advirtió: «Revisaría con cuidado una solicitud de supresión, porque puede afectar el archivo» (E07). E06 recordó que la desindexación debe analizarse «sin confundirla con el borrado de la fuente» (E06).

En cuanto a la suficiencia de las medidas para tutelar el honor, los siete especialistas consideraron que la actualización y la desindexación reducen la exposición, pero no reparan todas sus consecuencias. E04 propuso: «Conviene distinguir protección, corrección y reparación» (E04). E03 alertó que «Una actualización poco visible puede dejar casi intacta la impresión inicial» (E03), y E06 explicó que «Desindexar una dirección para determinadas búsquedas no

elimina todas las copias ni todos los accesos» (E06). Desde el derecho civil, E05 precisó que «Tampoco toda publicación que produce incomodidad genera automáticamente un deber de indemnizar» (E05).

Finalmente, los siete consideraron razonable que el afectado se dirija contra el medio y no solo contra el buscador. E02 lo justificó así: «Es importante poder dirigirse a quien puede corregir el contenido» (E02). Sin embargo, se pidió diferenciar responsabilidades —«El medio y el buscador realizan actividades distintas» (E04)— y garantizar la defensa del medio, «sin aceptar que presentar un reclamo vuelve obligatoria cualquier modificación solicitada» (E07).

5.3.3. Síntesis del objetivo específico 2

Las medidas adoptadas y las preferidas por los especialistas fueron graduales y menos gravosas que la supresión: la actualización corrige la información incompleta y la desindexación nominal reduce la asociación entre el nombre y la noticia, sin eliminarla. Estas medidas tutelan el honor de forma preventiva, al hacer cesar o reducir la exposición desactualizada, pero no lo reparan íntegramente; y el honor se reconoció expresamente como fundamento en una sola decisión.

5.4. Resultados del objetivo específico 3: valoración de los especialistas sobre la eficacia y la necesidad de regulación

5.4.1. Eficacia de los mecanismos de tutela

La Tabla 8 presenta la codificación de las preguntas 8 a 10. Ninguno de los siete especialistas estableció una preferencia universal entre el hábeas data y el procedimiento ante la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales: todos señalaron que la vía depende de la pretensión y de sus requisitos. E03 lo expresó así: «No establecería una preferencia universal»

(E03); y E02 añadió: «No son intercambiables para cualquier reclamo» (E02). E06 destacó que «La vía administrativa ofrece un cauce especializado para la tutela de derechos sobre datos personales» (E06); E07 advirtió: «No escogería una vía solo porque se perciba como más rápida» (E07); y E04 precisó que «La eficacia no puede deducirse solo de que existan mecanismos» (E04).

Tabla 8

Matriz de coincidencias y discrepancias de los especialistas sobre la eficacia y la regulación del derecho al olvido (objetivo específico 3)

Subcategoría	Coincidencias	Matices y discrepancias
Hábeas data frente a procedimiento ante la ANPD (P8)	Los siete afirmaron que ninguna vía es idónea en todos los casos: la elección depende de la pretensión y de los requisitos de cada vía.	E02 y E06 destacaron la especialización de la vía administrativa en datos personales; E01 y E03 advirtieron que una pretensión basada solo en el honor exige revisar la vía; E04 señaló que la eficacia requiere estudiar acceso, duración y cumplimiento.
Dificultades (P9)	Las más señaladas fueron las solicitudes imprecisas o amplias (E01, E02, E03, E06) y la falta de prueba del desenlace o de la afectación (E01, E03, E05, E07).	También se señaló la confusión entre problemas distintos (E02, E04, E07) y los límites técnicos de las medidas (E05, E06).
Regulación expresa (P10)	Seis se mostraron favorables a reglas precisas (E01, E02, E03, E04, E05, E07); ninguno se opuso.	E06 no tomó postura y precisó contenidos. Cuatro rechazaron la eliminación automática por antigüedad (E01, E03, E04, E07).

Nota. Elaboración propia a partir de la codificación de las entrevistas (Anexo 6). ANPD = Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales; P = pregunta de la guía de entrevista.

El análisis documental complementó esta valoración. En el periodo estudiado, la vía constitucional no concedió tutela frente a publicaciones periodísticas: rechazó la demanda contra los medios y el buscador (caso 1) y solo la amparó frente a un registro estatal (caso 2). La vía administrativa, en

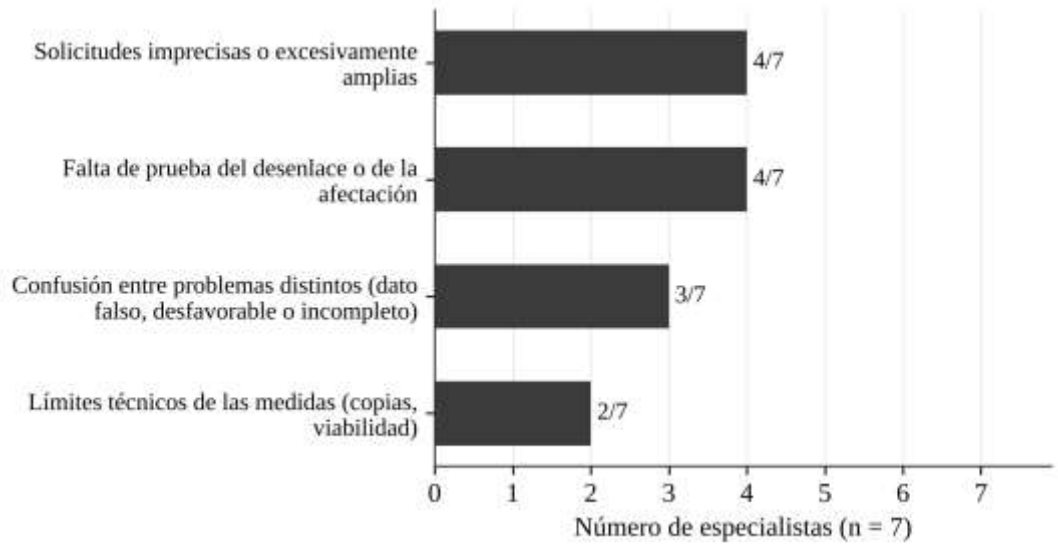
cambio, concedió tutela en cuatro de seis casos, todos referidos a buscadores o medios, y fijó plazos de cumplimiento de diez días hábiles (casos 3, 6, 7 y 8).

5.4.2. Dificultades en la aplicación

Como se observa en la Figura 5, las dificultades más señaladas fueron las solicitudes imprecisas o excesivamente amplias y la falta de prueba del desenlace o de la afectación, mencionadas por cuatro especialistas cada una. E01 describió que en ocasiones «se solicita borrar todo sin identificar enlaces o explicar la afectación» (E01); E03 consideró difícil «separar la molestia subjetiva de una afectación jurídicamente relevante» (E03); y E07 observó que «Hay solicitudes que no distinguen una información falsa de una información desfavorable» (E07). E04 advirtió que «Existe el riesgo de usar el mismo nombre para problemas diferentes» (E04).

Figura 5

Dificultades señaladas por los especialistas en la aplicación del derecho al olvido



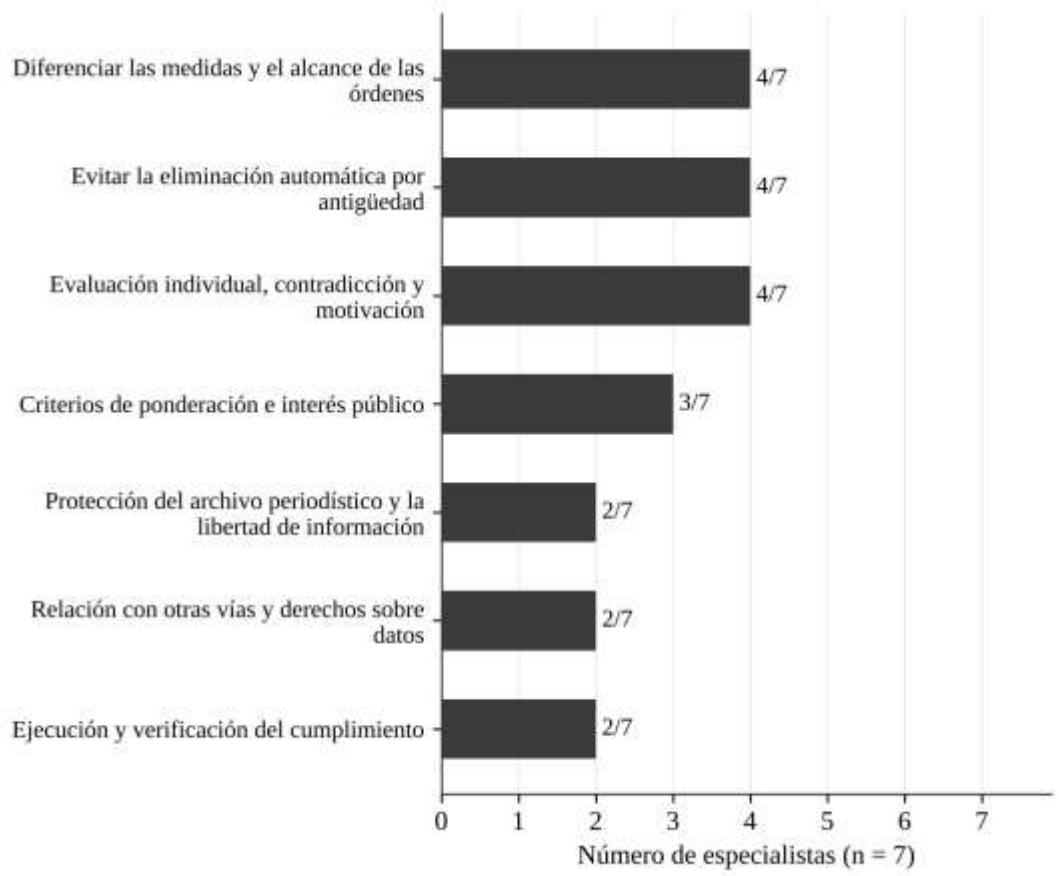
Nota. Elaboración propia a partir de la codificación de la pregunta 9 (n = 7). Un entrevistado puede señalar más de una dificultad.

5.4.3. Necesidad de una regulación expresa

Seis de los siete especialistas se mostraron favorables a una regulación con reglas precisas y ninguno se opuso; E06 no expresó una postura, aunque precisó los contenidos que debería tener una eventual norma. El apoyo fue condicionado: E02 afirmó «Sí, apoyaría reglas claras para el ciudadano» (E02), pero cuatro especialistas rechazaron que la norma ordene la eliminación automática por antigüedad. E03 dijo que «evitaría plazos rígidos de caducidad de noticias» (E03); E07 manifestó: «Me preocuparía una norma que ordene borrar por el simple paso del tiempo» (E07); y E04 pidió ordenar criterios «sin crear un derecho a borrar hechos relevantes» (E04). E06, por su parte, advirtió sobre la necesidad de evitar «trámites duplicados o promesas de eliminación total» (E06). La Figura 6 resume los aspectos que la regulación debería contemplar.

Figura 6

Aspectos que, según los especialistas, debería contemplar una regulación expresa



Nota. Elaboración propia a partir de la codificación de la pregunta 10 (n = 7). Un entrevistado puede señalar más de un aspecto.

5.4.4. Síntesis del objetivo específico 3

Los especialistas valoraron el derecho al olvido como un mecanismo útil pero de eficacia limitada: ninguna vía resultó idónea para todos los casos, la eficacia dependió de que la solicitud identificara con precisión los enlaces, el responsable y el desenlace, y las medidas no eliminan todas las copias. Asimismo, consideraron conveniente una regulación expresa que diferencie las medidas, garantice la evaluación individual y la contradicción, y excluya la eliminación automática por el paso del tiempo.

5.5. Resultado del objetivo general

La Tabla 9 integra los hallazgos mediante triangulación. Los resultados mostraron que, en el Perú, entre 2015 y 2025, el derecho al olvido operó como un mecanismo de protección del honor de carácter preventivo, gradual y condicionado. Fue preventivo porque buscó hacer cesar la exposición digital desactualizada y no reparar el daño causado; gradual, porque se concretó mediante la actualización o la desindexación nominal y no mediante la supresión de noticias; y condicionado, porque solo procedió cuando el interés público de la información había decaído o cuando la noticia no reflejaba el desenlace posterior. La protección del honor se produjo, en la mayoría de los casos, de manera indirecta, a través del régimen de protección de datos personales, y principalmente en la vía administrativa.

Tabla 9

Matriz de triangulación de resultados por objetivo

Objetivo	Análisis documental	Entrevistas	Doctrina y normas	Convergencia
OE1. Criterios	El interés público actual definió el resultado en los ocho casos; el tiempo no decidió por sí solo (casos 5 y 7).	Tiempo relevante, pero insuficiente (7/7); exigencia de conexión concreta con el interés público (7/7).	Ponderación caso por caso (Sáenz Grijalva, 2021); papel en la vida pública (TJUE, 2014); calidad del dato (Ley N.° 29733, art. 8).	Convergente: el interés público actual es el criterio rector y el tiempo opera a través de él.

Objetivo	Análisis documental	Entrevistas	Doctrina y normas	Convergencia
OE2. Medidas	Ninguna decisión ordenó suprimir una noticia; se prefirió la desindexación o la actualización (casos 3, 6, 7 y 8). El honor solo se reconoció expresamente en el caso 6.	Actualización (7/7) y desindexación (5/7); supresión preferente (0/7); reparación solo parcial (7/7).	Desindexación como medida que deja intacta la publicación (Puccinelli, 2016; MINJUSDH, 2024).	Convergente: tutela gradual y menos gravosa, de carácter preventivo y no reparatorio.
OE3. Eficacia y regulación	La vía administrativa concedió tutela en 4 de 6 casos, todos frente a buscadores o medios; la constitucional, solo frente a un registro estatal.	Sin preferencia universal de vía (7/7); favorables a reglas precisas (6/7) sin plazos automáticos.	Etapa incipiente y necesidad de regulación (López Saavedra, 2025); estándares interamericanos (Franco García y Quintanilla Perea, 2020).	Parcialmente convergente: se admite la regulación, condicionada a preservar la ponderación.

Nota. Elaboración propia. OE = objetivo específico; TJUE = Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

CAPÍTULO VI

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

6.1. Discusión del objetivo específico 1

El primer resultado fue que el interés público actual de la información definió el resultado de los ocho casos y que el transcurso del tiempo no resolvió ninguno por sí solo, criterio en el que coincidieron los siete especialistas. Este hallazgo coincide con Sáenz Grijalva (2021), quien concluyó que la ponderación entre el derecho al olvido y la libertad de información debe realizarse caso por caso, y con Torres Chamorro y Díaz Moreno (2020), para quienes se trata de un derecho no absoluto y sujeto a ponderación. La coincidencia es relevante porque ambos estudios trabajaron con jurisprudencia europea y latinoamericana (México, Chile y Colombia), mientras que esta investigación lo verificó sobre decisiones peruanas y lo contrastó con la opinión de operadores jurídicos.

El resultado también permite precisar la doctrina administrativa peruana. La Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales ha afirmado que el paso del tiempo es el «criterio decisivo» del derecho al olvido (Dirección de Protección de Datos Personales, 2018a, cons. 16; 2018b, cons. 23; 2019, cons. 14); sin embargo, el análisis de sus propias decisiones mostró que el tiempo solo fue decisivo cuando se sumó a la pérdida del interés público. Así, una nota de más de doce años se mantuvo y otra de cuatro años se desindexó. Esta diferencia entre la regla declarada y la regla aplicada se explica si el tiempo se entiende, como lo describió uno de los especialistas, como «una variable de la ponderación» (E04), y no como un plazo de caducidad. Esta lectura es coherente con Puccinelli (2016), para quien el derecho al olvido no pretende borrar la

memoria, sino limitar la reactivación de hechos pasados que ya no tienen vigencia.

En cuanto al interés público, el resultado coincide con el estándar del caso *Google Spain*, que admite la prevalencia del interés del público en razón del papel del interesado en la vida pública (Tribunal de Justicia de la Unión Europea, 2014), y con la sentencia del Tribunal Constitucional que otorgó la más alta relevancia pública a las investigaciones por narcotráfico y terrorismo (Tribunal Constitucional, 2022b, f. j. 23). No obstante, los especialistas introdujeron un matiz: la notoriedad del afectado no basta y debe existir una conexión concreta entre la información y una función pública o un asunto colectivo (7/7). Este matiz es compatible con la preocupación del sistema interamericano por la libertad de expresión, descrita por Franco García y Quintanilla Perea (2020), ya que el criterio protege la información de relevancia colectiva sin convertir la notoriedad en una autorización general de difusión.

Respecto de la veracidad, el resultado de que ninguna noticia fue declarada falsa y de que la tutela se activó por desactualización confirma el enfoque del principio de calidad de los datos, según el cual estos deben ser veraces, exactos y actualizados (Congreso de la República, 2011, art. 8), y la definición del Tribunal Constitucional, que se refiere a la información que fue ajustada a la realidad pero que ya no lo es por nuevas condiciones fácticas o jurídicas (Tribunal Constitucional, 2022b, f. j. 11). A juicio del investigador, el criterio rector para resolver el conflicto es la subsistencia del interés público en identificar a la persona, valorado junto con la actualidad de la información; el tiempo y la veracidad son factores que inciden en ese interés. Este resultado se

limita a un corpus de ocho decisiones y no permite afirmar una línea jurisprudencial consolidada.

6.2. Discusión del objetivo específico 2

El segundo resultado fue que ninguna decisión del periodo ordenó suprimir una noticia y que las medidas aplicadas fueron la actualización y la desindexación nominal; en el mismo sentido, ningún especialista propuso la supresión como medida preferente. Este resultado coincide con Puccinelli (2016), quien distingue la supresión, el bloqueo y la desindexación, y destaca que esta última deja intacta la publicación original; y con la definición de desindexación incorporada por el Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales (MINJUSDH, 2024), que otorga sustento normativo expreso a la medida que la autoridad administrativa venía aplicando desde 2015. También concuerda con Torres Chamorro y Díaz Moreno (2020), quienes advirtieron que la desindexación plantea retos de eficacia y proporcionalidad: tres especialistas señalaron que las copias y los accesos permanecen después de la medida.

El resultado debe contrastarse con la jurisprudencia constitucional posterior al periodo de estudio. En 2026, el Pleno del Tribunal Constitucional ordenó la supresión de noticias en un proceso de hábeas data, con votos singulares que defendieron la actualización como medida menos gravosa (Tribunal Constitucional, 2026). Los resultados de esta investigación se alinean con la posición de esos votos singulares y no con la mayoría: tanto la práctica administrativa del periodo 2015-2025 como los especialistas privilegiaron medidas que conservan la información. Esta discrepancia no invalida los resultados, que se refieren al periodo de estudio, pero indica que el debate sobre

la medida adecuada sigue abierto y que la supresión no puede considerarse la consecuencia ordinaria del derecho al olvido.

En cuanto a la tutela del honor, el resultado fue que solo una decisión reconoció expresamente la lesión del buen nombre y la reputación (Dirección de Protección de Datos Personales, 2019, cons. 24), mientras que en las demás el bien protegido se describió como intimidad, trabajo o resocialización. Este hallazgo matiza la definición del Tribunal Constitucional, que vincula el derecho al olvido con el honor y la buena reputación (Tribunal Constitucional, 2022b, f. j. 11): el vínculo existe, pero en la práctica administrativa el honor actuó más como fundamento material de la pretensión que como criterio explícito de decisión. Los especialistas aportaron una explicación: las medidas de olvido protegen el honor de forma preventiva, porque reducen o corrigen la exposición, pero no lo reparan íntegramente, por lo que la reparación del daño requiere un análisis distinto, como propusieron cuatro de ellos.

Sobre el sujeto obligado, López Saavedra (2025) centró su análisis en la responsabilidad de los motores de búsqueda. Los resultados de esta investigación mostraron un desplazamiento hacia los medios: cinco de las seis resoluciones administrativas se dirigieron contra ellos, y la autoridad sostuvo que el medio, como generador del contenido, puede ser responsable sin necesidad de emplazar al buscador (Dirección de Protección de Datos Personales, 2024a, cons. 42-43). Los siete especialistas consideraron razonable esta posibilidad, aunque con dos condiciones: diferenciar las funciones del medio y del buscador, y garantizar que el medio sea oído. A juicio del investigador, la medida debe ser la menos gravosa que resuelva el problema concreto: la actualización visible cuando la información está incompleta, la desindexación nominal cuando el daño

proviene de la asociación entre el nombre y la noticia, y la supresión solo de manera excepcional.

6.3. Discusión del objetivo específico 3

El tercer resultado fue que los especialistas no establecieron una preferencia universal entre el hábeas data y el procedimiento administrativo, y que consideraron que la eficacia del derecho depende de la precisión de la solicitud y de la prueba del desenlace. Este resultado difiere parcialmente de López Saavedra (2025), quien concluyó que el procedimiento trilateral ante la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales es el mecanismo más viable. La diferencia puede explicarse por el enfoque: López Saavedra realizó un análisis dogmático y de casos centrado en los buscadores, mientras que esta investigación recogió la perspectiva de operadores que, como juez, litigantes o asesor de un medio, valoran también las garantías y los requisitos de cada vía. Con todo, el análisis documental se aproximó a la conclusión de López Saavedra: en el periodo estudiado, solo la vía administrativa concedió tutela frente a buscadores y medios.

Ambas vías tienen fundamento normativo distinto. El hábeas data protege la autodeterminación informativa e incluye las facultades de modificar información falsa, desactualizada o imprecisa y de eliminar información que afecte un derecho fundamental (Congreso de la República, 2021, art. 59, incs. 7 y 11), mientras que el procedimiento administrativo tutela los derechos de supresión y oposición sobre datos personales (Congreso de la República, 2011, arts. 20 y 22). Por ello, la advertencia de dos especialistas de que una pretensión basada solo en el honor exige revisar la vía adecuada es consistente con el

marco normativo: la vía administrativa protege el honor en la medida en que la afectación derive de un tratamiento de datos.

En cuanto a la regulación, el apoyo de seis especialistas coincide con López Saavedra (2025), quien recomendó una regulación específica ante la etapa incipiente del derecho al olvido en el Perú. Sin embargo, los especialistas condicionaron ese apoyo a que la norma no establezca plazos automáticos de caducidad y preserve el archivo periodístico y la libertad de información. Esta cautela es coherente con la falta de reconocimiento expreso del derecho al olvido en el sistema universal y con la posición del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que lo vincula con la vida privada sin considerarlo autónomo, según el estudio de Ramos Guevara (2024), así como con los reparos interamericanos expuestos por Franco García y Quintanilla Perea (2020). A juicio del investigador, una regulación conveniente debería sistematizar los criterios ya aplicados —interés público actual, actualidad de la información y condición del titular—, establecer medidas graduales y exigir solicitudes que identifiquen los enlaces y el desenlace invocado. Este resultado expresa la valoración de siete especialistas y no puede generalizarse a todos los operadores jurídicos.

6.4. Discusión del objetivo general

En conjunto, los resultados mostraron que el derecho al olvido operó como un mecanismo de protección del honor preventivo, gradual y condicionado al decaimiento del interés público. Esta conclusión confirma la posición asumida en el marco teórico, según la cual la legitimidad del derecho al olvido depende de su ponderación con la libertad de información y la medida debe ser la menos gravosa posible. Al mismo tiempo, la matiza en un punto: la protección del honor se produjo principalmente de manera indirecta, a través del régimen de

protección de datos personales, y no como una tutela autónoma del honor. Esta conclusión está limitada por el reducido número de decisiones disponibles, por el carácter cualitativo de la muestra de especialistas y por el hecho de que el estudio no verificó el cumplimiento material de las medidas ordenadas.

CONCLUSIONES

Primera. Se concluye que, en el Perú, entre 2015 y 2025, el derecho al olvido operó como un mecanismo de protección del honor en el entorno digital de carácter preventivo, gradual y condicionado. Fue preventivo porque hizo cesar o redujo la exposición de información desactualizada; gradual, porque se concretó mediante la actualización de la nota o la desindexación nominal; y condicionado, porque solo procedió cuando el interés público de la información había decaído o la noticia no reflejaba el desenlace posterior. Esta protección se brindó principalmente en la vía administrativa, que concedió tutela en cuatro de seis casos, mientras que la vía constitucional no la concedió frente a publicaciones periodísticas.

Segunda. Se identificó que el criterio rector para resolver el conflicto entre el derecho al olvido y la libertad de información fue la subsistencia del interés público actual de la información, que definió el resultado de las ocho decisiones analizadas. El transcurso del tiempo no resolvió ningún caso por sí solo, y los siete especialistas coincidieron en que es un factor relevante pero insuficiente. La tutela no se basó en la falsedad de la noticia, sino en su desactualización por archivo, sobreseimiento o rehabilitación, y la condición de figura pública no se aplicó de modo automático.

Tercera. Se explicó que ninguna de las decisiones del periodo ordenó suprimir una noticia y que las medidas adoptadas fueron la desindexación o el bloqueo nominal (tres casos), la actualización con la alternativa del bloqueo (un caso) y la depuración de un registro estatal (un caso). Estas medidas tutelan el honor de forma preventiva y no reparatoria: los siete especialistas coincidieron en que reducen la exposición, pero no eliminan todas sus consecuencias. El

honor solo se reconoció expresamente como fundamento en una decisión; en las demás se protegió de manera indirecta, a través del régimen de protección de datos personales.

Cuarta. Se interpretó que los especialistas valoran el derecho al olvido como un mecanismo útil, pero de eficacia limitada, pues ninguna vía resulta idónea para todos los casos y las principales dificultades son las solicitudes imprecisas y la falta de prueba del desenlace o de la afectación. Seis de los siete especialistas se mostraron favorables a una regulación expresa y ninguno se opuso, aunque condicionaron su apoyo a que la norma diferencie las medidas, garantice la evaluación individual y la contradicción, y excluya la eliminación automática por el paso del tiempo.

RECOMENDACIONES

Primera. Al Congreso de la República, regular expresamente el derecho al olvido en la Ley N.° 29733, de Protección de Datos Personales, definiendo como criterios de procedencia la pérdida del interés público actual, la desactualización de la información y la condición del titular; estableciendo un orden gradual de medidas (actualización, desindexación nominal y, solo de manera excepcional, supresión); y excluyendo plazos de caducidad automática de las noticias.

Segunda. A la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobar lineamientos que sistematicen los criterios que ha aplicado en sus resoluciones sobre derecho al olvido, y poner a disposición de los ciudadanos un formato de solicitud que exija identificar los enlaces, el responsable del tratamiento y el documento que acredite el desenlace invocado.

Tercera. A los medios de comunicación y a sus gremios, implementar un canal para recibir y responder solicitudes de actualización de notas sobre investigaciones o procesos, y una política de actualización visible, vinculada con la nota original, que permita atender estos pedidos sin suprimir el archivo periodístico.

Cuarta. Al Colegio de Abogados de Ayacucho y a la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, promover la capacitación de abogados y estudiantes en la elección de la vía y la formulación de pretensiones de derecho al olvido, diferenciando la tutela de datos personales, la rectificación y la reparación del daño al honor.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Adán Vega, Á. (2024). *El derecho al olvido a la luz de los derechos de la personalidad*. Colex.

Álvarez Caro, M. (2015). *Derecho al olvido en Internet: el nuevo paradigma de la privacidad en la era digital*. Reus.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2017). *Estándares para una Internet libre, abierta e incluyente* (OEA/Ser.L/V/II, CIDH/RELE/INF.17/17). Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/Internet_2016_ESP.pdf

Congreso Constituyente Democrático. (1993). *Constitución Política del Perú*. https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2019/01/Constitucion-Politica-del-Peru-ult.pdf

Congreso de la República del Perú. (2011, 3 de julio). Ley N.° 29733, Ley de Protección de Datos Personales. *Diario Oficial El Peruano*. https://www.congreso.gob.pe/Docs/DGP/DIDP/files/ley_29733.pdf

Congreso de la República del Perú. (2021, 23 de julio). Ley N.° 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional. *Diario Oficial El Peruano*. https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/1975873-2

Díaz Colchado, J. C. (2019). Olvido digital vs. verdad: el impacto del derecho al olvido digital en la preservación en internet de la memoria histórica sobre violaciones a derechos humanos y actos de corrupción. *Pensamiento Constitucional*, (24), 27–47.

https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/22670

Dirección de Protección de Datos Personales. (2018a). *Resolución Directoral N.° 3102-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP* (Expediente N.° 024-2018-PTT). Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/606023/RD-3102-2018-DPDP.pdf

Dirección de Protección de Datos Personales. (2018b). *Resolución Directoral N.° 3213-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP* (Expediente N.° 016-2018-PU). Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/605999/RD-3213-2018-DPDP.pdf

Dirección de Protección de Datos Personales. (2019). *Resolución Directoral N.° 1341-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP* (Expediente N.° 009-2019-PTT). Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1984891/EXP.-09-2019-RD-1341-2019-DPDP.pdf.pdf

Dirección de Protección de Datos Personales. (2024a). *Resolución Directoral N.° 3323-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP*. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/7221069/6180922-exp-149-2023-rd-3323-2024.pdf

Dirección de Protección de Datos Personales. (2024b). *Resolución Directoral N.° 793-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP*. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. https://img.lpderecho.pe/wp-

content/uploads/2025/01/Resolucion-Directorial-793-2024-JUSDGTAIPD-DPDP-LPDerecho.pdf

Dirección General de Protección de Datos Personales. (2015). *Resolución Directoral N.° 045-2015-JUS/DGPDP* (Expediente N.° 012-2015-PTT). Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. https://globalfreedomofexpression.columbia.edu/wp-content/uploads/2017/07/datos_personales_google_olvido_1-1.pdf

Elizondo Vargas, J. D. (2013). Importancia de la protección de datos personales, aplicabilidad real de la normativa costarricense y el modelo de la regulación española. *Revista Judicial*, (108), 191–199.

Franco García, D., y Quintanilla Perea, A. (2020). La protección de datos personales y el derecho al olvido en el Perú. A propósito de los estándares internacionales del Sistema Interamericano de los Derechos Humanos. *Derecho PUCP*, (84). https://doi.org/10.18800/derechopucp.202001.009

Leturia I., F. J. (2016). Fundamentos jurídicos del derecho al olvido. ¿Un nuevo derecho de origen europeo o una respuesta típica ante colisiones entre ciertos derechos fundamentales? *Revista Chilena de Derecho*, *43*(1), 91–113.

López Saavedra, G. N. (2025). *Responsabilidad subjetiva de los motores de búsqueda frente a la vulneración del derecho al olvido en el Perú* [Tesis de grado, Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo]. https://repositorio.usat.edu.pe/bitstreams/5d40f6bf-f999-4515-913f-226ae75aa981/download

Mayer-Schönberger, V. (2009). *Delete: The virtue of forgetting in the digital age*. Princeton University Press.

Mieres Mieres, L. J. (2014). *El derecho al olvido digital* (Documento de trabajo 186/2014). Fundación Alternativas.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2024, 30 de noviembre). Decreto Supremo N.° 016-2024-JUS, que aprueba el Reglamento de la Ley N.° 29733, Ley de Protección de Datos Personales. *Diario Oficial El Peruano*. https://www.congreso.gob.pe/Docs/DGP/DIDP/files/ds_016-2024-jus.pdf

Moreno Bobadilla, Á. (2020). El olvido previo a Internet: los orígenes del actual derecho al olvido digital. *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, (43), 199–217. https://doi.org/10.22201/iij.24484881e.2020.43.15183

Puccinelli, O. R. (2016). El «derecho al olvido» en el derecho a la protección de datos. Con especial referencia a su vigencia en Internet. *Pensamiento Constitucional*, (21), 235–251. https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/download/18707/18948

Quiroz Papa de García, R. (2016). El hábeas data, protección al derecho a la información y a la autodeterminación informativa. *Letras*, 23–49. https://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/revistaLetras/article/view/19138

Rallo Lombarte, A. (2014). *El derecho al olvido en Internet. Google versus España*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

Ramos Guevara, V. M. (2024). *Análisis de la viabilidad jurídica del reconocimiento del derecho al olvido como derecho humano implícito de la Convención Americana sobre Derechos Humanos* [Tesis de grado, Universidad Católica de Santa María]. https://repositorio.ucsm.edu.pe/bitstreams/9525fc20-1d64-4d66-8931-7573b1cf0e44/download

Sáenz Grijalva, M. M. (2021). *¿Derecho a la supresión de datos digitales o derecho al olvido?* [Tesis de grado, Universidad San Francisco de Quito]. https://repositorio.usfq.edu.ec/bitstream/23000/11323/1/201178.pdf

Solove, D. J. (2008). *Understanding privacy*. Harvard University Press.

Torres Chamorro, D., y Díaz Moreno, Á. E. (2020). *El «derecho al olvido» en Colombia: argumentos jurídicos frente al derecho de la protección de datos personales* [Tesis de grado, Pontificia Universidad Javeriana Cali]. https://vitela.javerianacali.edu.co/bitstreams/3bda67f4-3543-4407-bac2-91115478333e/download

Tribunal Constitucional del Perú. (2020). *El hábeas data en la actualidad. Posibilidades y límites*. Centro de Estudios Constitucionales. https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/11/El-habeas-data-en-la-actualidad-TC.pdf

Tribunal Constitucional del Perú. (2022a). Sentencia 238/2022, recaída en el Expediente N.° 02839-2021-PHD/TC. https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2025/04/Expediente-02839-2021-PHD-TC-LPDerecho.pdf

Tribunal Constitucional del Perú. (2022b). Sentencia 119/2022, recaída en el Expediente N.° 03041-2021-PHD/TC. https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2022/03041-2021-HD.pdf

Tribunal Constitucional del Perú. (2026). Sentencia 144/2026, recaída en el Expediente N.° 01968-2022-PHD/TC. https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2026/01968-2022-HD.pdf

Tribunal de Justicia de la Unión Europea. (2014, 13 de mayo). *Sentencia en el asunto C-131/12, Google Spain, S.L., Google Inc. / Agencia Española de Protección de Datos, Mario Costeja González* [Comunicado de prensa n.° 70/14]. https://curia.europa.eu/jcms/upload/docs/application/pdf/2014-05/cp140070es.pdf

Zárate Rojas, S. (2013). La problemática entre el derecho al olvido y la libertad de prensa. *Derecom. Derecho de la Comunicación*. https://revistas.ucm.es/index.php/DERE/article/view/93428

ANEXOS

Anexo 1. Matriz de consistencia

Problemas	Objetivos	Categorías y subcategorías	Metodología
General ¿De qué manera opera el derecho al olvido como mecanismo de protección del derecho al honor en el entorno digital, según la jurisprudencia del TC, las resoluciones de la ANPD y la opinión de especialistas, Perú, 2015-2025?	**General** Analizar de qué manera opera el derecho al olvido como mecanismo de protección del derecho al honor en el entorno digital, según la jurisprudencia del TC, las resoluciones de la ANPD y la opinión de especialistas, Perú, 2015-2025.	**C1. Derecho al olvido** a) Transcurso del tiempo b) Veracidad y actualidad c) Interés público y relevancia del titular d) Medidas de protección	Enfoque: cualitativo Tipo: básico Nivel: descriptivo-explicativo Diseño: estudio de casos múltiple (jurídico-dogmático y jurídico-social) Métodos: análisis documental, hermenéutico y comparativo
Específico 1 ¿Qué criterios se han empleado para resolver el conflicto entre el derecho al olvido y la libertad de información en los casos sobre publicaciones digitales resueltos en el Perú entre 2015 y 2025?	**Específico 1** Identificar los criterios empleados para resolver el conflicto entre el derecho al olvido y la libertad de información en los casos sobre publicaciones digitales resueltos en el Perú entre 2015 y 2025.	**C2. Protección del honor en el entorno digital** a) Afectación del honor y la buena reputación b) Ponderación con la libertad de información c) Mecanismos de tutela	Corpus: 8 decisiones (2 del TC y 6 de la ANPD), 2015-2025 Participantes: 7 especialistas (muestreo intencional)

Problemas	Objetivos	Categorías y subcategorías	Metodología
Específico 2 ¿Qué medidas de protección —supresión, actualización, desindexación o bloqueo— se han adoptado y de qué manera tutelan el honor y la buena reputación de los afectados?	**Específico 2** Explicar las medidas de protección adoptadas y la forma en que tutelan el honor y la buena reputación de los afectados.		Técnicas: análisis documental y entrevista semiestructurada Instrumentos: ficha de análisis de casos y guía de entrevista
Específico 3 ¿Cómo valoran los especialistas la eficacia del derecho al olvido para proteger el honor en el entorno digital y la necesidad de una regulación expresa en el Perú?	**Específico 3** Interpretar la valoración de los especialistas sobre la eficacia del derecho al olvido para proteger el honor en el entorno digital y la necesidad de una regulación expresa en el Perú.		Análisis: codificación abierta y axial; triangulación por objetivo

Nota. Elaboración propia. TC = Tribunal Constitucional; ANPD = Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.

Anexo 2. Guía de entrevista semiestructurada

Título de la investigación: El derecho al olvido como mecanismo de protección del honor en el entorno digital, Perú, 2015-2025

Presentación: La entrevista tiene fines exclusivamente académicos. Las respuestas se tratan de forma confidencial y se identifican solo con un código.

Objetivo específico 1: criterios para resolver el conflicto entre el derecho al olvido y la libertad de información

1. ¿Cómo definiría usted el derecho al olvido y cuál considera que es su fundamento en el ordenamiento peruano?
2. ¿Qué importancia tiene el transcurso del tiempo para determinar si una noticia digital debe seguir vinculada al nombre de una persona?
3. ¿Cómo debe valorarse la veracidad de una noticia que fue cierta al publicarse, pero quedó desactualizada por un archivo, sobreseimiento o absolución?
4. ¿En qué casos considera que el interés público o la condición de figura pública del afectado deben prevalecer sobre el derecho al olvido?

Objetivo específico 2: medidas de protección y tutela del honor

5. ¿Qué medida considera más adecuada para proteger el honor de una persona vinculada a una noticia desactualizada: la supresión, la actualización o la desindexación del nombre? ¿Por qué?
6. ¿Considera que la actualización de una nota o la desindexación nominal reparan suficientemente la afectación al honor y la buena reputación?
7. ¿Qué opinión le merece que una persona pueda dirigir su reclamo contra el medio de comunicación y no solo contra el buscador?

Objetivo específico 3: eficacia del derecho al olvido y necesidad de regulación

8. ¿Considera que el hábeas data y el procedimiento ante la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales son mecanismos eficaces para proteger el honor en el entorno digital? ¿Cuál es más idóneo?
9. ¿Qué dificultades advierte en la aplicación del derecho al olvido en el Perú?
10. ¿Considera necesaria una regulación legal expresa del derecho al olvido? ¿Qué aspectos debería contemplar?

Anexo 4. Modelo de consentimiento informado

Yo, _____, identificado(a) con DNI N.° _____, de profesión _____, declaro haber sido informado(a) sobre la investigación titulada «El derecho al olvido como mecanismo de protección del honor en el entorno digital, Perú, 2015-2025», que realiza Joel Alexis Guerrero Hinostroza, bachiller de la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga.

Se me ha explicado que el objetivo del estudio es analizar de qué manera opera el derecho al olvido en la protección del honor en el entorno digital, y que mi participación consiste en responder una entrevista de aproximadamente 45 minutos, que será grabada en audio.

Entiendo que mi participación es voluntaria, que puedo negarme a responder cualquier pregunta o retirarme en cualquier momento sin consecuencia alguna, que mis datos personales serán tratados de manera confidencial y que en el informe se me identificará únicamente con un código. La información obtenida se utilizará solo con fines académicos.

Por lo expuesto, acepto participar voluntariamente en la investigación y autorizo la grabación de la entrevista.

Lugar y fecha: Ayacucho, ____ de _____ de _____

Firma del participante

Nota. Los siete consentimientos firmados por los participantes (E01 a E07) se encuentran en custodia del investigador y se presentan en reserva para preservar el anonimato ofrecido a los entrevistados.

Anexo 5. Fichas de análisis de casos

Ficha de análisis de caso N.° 1

I. Datos de identificación	
Órgano emisor	Tribunal Constitucional — Sala Primera (Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga, Ochoa Cardich)
Resolución / expediente	Sentencia 119/2022 — Exp. N.° 03041-2021-PHD/TC (San Martín)
Fecha	17 de junio de 2022
Partes	Demandante: Miguel Arévalo Ramírez. Demandados: Google Perú SRL, Empresa Editora El Comercio SA, Grupo La República Publicaciones SA, Ojo Público, Editora Novolexis SAC (Caretas), Agencia Perú Producciones SAC (Willax TV), Compañía Peruana de Radiodifusión SAC (América TV y Canal N), César Hildebrandt (Hildebrandt en sus Trece) y Cable Video Perú SAC (Canal Alfa).
Vía / proceso	Proceso constitucional de habeas data (recurso de agravio constitucional contra la sentencia de la Sala Mixta de Juanjuí, que declaró improcedente la demanda).
Fuente consultada	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2022/03041-2021-HD.pdf
II. Descripción del caso	
Hechos relevantes	Diversos medios publicaron notas que daban cuenta de investigaciones de la DEA, la Dirandro, la Policía y el Ministerio Público que vinculaban al demandante con una red de narcotráfico, con el financiamiento de Sendero Luminoso y con un financista de una candidata presidencial. El demandante sostuvo que la información era falsa porque la investigación de la Fiscalía de Criminalidad Organizada fue archivada y sus antecedentes policiales y penales eran negativos; además, alegó que se le presentaba con calificativos humillantes. Remitió cartas notariales a todos los demandados antes de demandar (f. j. 3).
Pretensión	Que Google retire, elimine y cancele sus datos personales de los índices y resultados del buscador, e impida el acceso futuro; y que los medios eliminen sus datos e imagen de las publicaciones electrónicas, los desindexen y se abstengan de volver a publicarlos (f. j. 1).
Derechos invocados	Autodeterminación informativa y derecho al olvido (art. 2.6 de la Constitución), honor y buena reputación (art. 2.7). Los demandados invocaron la libertad de información y expresión (art. 2.4).
Problema jurídico	¿La permanencia en internet de noticias sobre investigaciones por narcotráfico y terrorismo contra el

	demandante vulnera su derecho al olvido y su honor, o está amparada por la libertad de información?
Fundamentos principales	F. j. 7–9: la autodeterminación informativa permite controlar la información personal contenida en registros públicos, privados o informáticos. F. j. 10: la tecnología genera una «hipervisibilización» de datos. F. j. 11: primera definición del derecho al olvido: garantiza la eliminación, supresión o retiro de información personal hallable con buscadores que, ajustada a la realidad en su momento, ya no lo es por nuevas condiciones fácticas o jurídicas, y cuya difusión perjudica el honor, la buena reputación, el libre desarrollo de la personalidad o la intimidad. F. j. 13–16: el derecho al olvido tiene límites y entra en tensión con la libertad de información, garantía institucional de la democracia (cita Claude Reyes vs. Chile). F. j. 20: la información se basó en datos objetivos y contrastables. F. j. 23: las investigaciones por narcotráfico y terrorismo gozan de «la más alta relevancia e interés público». F. j. 24: el demandante no acreditó la falsedad, y el archivo no impide la reapertura. F. j. 26: las notas no constituyen insulto ni crítica abusiva.
III. Categoría 1: derecho al olvido	
a) Transcurso del tiempo	No fue un criterio decisivo. El Tribunal no ponderó el tiempo transcurrido, sino el interés público de los hechos.
b) Veracidad y actualidad	Se consideró veraz: la información reflejaba investigaciones que existieron (f. j. 20 y 24). El archivo alegado no se acreditó como prueba de falsedad.
c) Interés público y relevancia del titular	Interés público máximo por la gravedad de los delitos (narcotráfico y terrorismo, arts. 8 y 2.24.f de la Constitución) y por los nexos políticos en un contexto electoral (f. j. 21–24).
d) Medida adoptada	Ninguna. No se ordenó supresión, actualización ni desindexación.
IV. Categoría 2: protección del honor	
a) Afectación del honor y la buena reputación	El demandante alegó afectación a su honor por calificativos humillantes. El Tribunal concluyó que las notas no humillan ni degradan; solo informan (f. j. 25–26).
b) Ponderación con la libertad de información	Prevaleció la libertad de información por tratarse de información veraz y de interés público; ordenar su eliminación no era constitucionalmente válido (f. j. 24).
V. Decisión y análisis	
Decisión	INFUNDADA la demanda.
Votos / observaciones	No hay votos singulares. La sentencia reconoce el derecho al olvido «sin perjuicio de ulteriores precisiones jurisprudenciales» (f. j. 11).
Aporte a la investigación	Es el caso fundacional: define el derecho al olvido, lo vincula expresamente con el honor y la buena

	reputación y fija su límite principal (interés público e información veraz). Es el caso central del Tribunal Constitucional dentro del periodo de estudio y sirve de contraste con las resoluciones administrativas que sí ordenaron medidas de protección.

Ficha de análisis de caso N.° 2

I. Datos de identificación	
Órgano emisor	Tribunal Constitucional — Sala Segunda (Gutiérrez Ticse, Morales Saravia [ponente], Domínguez Haro)
Resolución / expediente	Sentencia 238/2022 — Exp. N.° 02839-2021-PHD/TC (Lima)
Fecha	22 de agosto de 2022
Partes	Demandante: persona natural (nombre omitido en la versión consultada). Demandado: Ministerio del Interior.
Vía / proceso	Proceso constitucional de habeas data (las instancias previas declararon infundada la demanda).
Fuente consultada	https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2025/04/Expediente-02839-2021-PHD-TC-LPDerecho.pdf
II. Descripción del caso	
Hechos relevantes	El demandante fue investigado por presunto tráfico ilícito de drogas; la investigación se archivó definitivamente. El registro de la denuncia (Registro 12041435) permanecía en el sistema SIDPOL de la Policía Nacional. Una empresa privada (VOCATI Consulting) accedió al registro y lo difundió a terceros, lo que afectó sus posibilidades laborales, porque los contratistas revisaban las denuncias de los postulantes.
Pretensión	Eliminar el Registro 12041435 del sistema SIDPOL-PNP y el pago de costos y costas.
Derechos invocados	Autodeterminación informativa (y, dentro de ella, derecho al olvido), intimidad personal y trabajo.
Problema jurídico	¿La conservación indefinida de un registro policial sobre una investigación archivada, accesible a terceros, vulnera el derecho al olvido del investigado?
Fundamentos principales	F. j. 7–8: los datos almacenados deben cumplir criterios de licitud, veracidad, integridad, utilidad y caducidad. F. j. 10–11: el derecho al olvido como manifestación de la autodeterminación informativa: garantiza la eliminación, supresión o retiro de información personal desactualizada. F. j. 12: quien trata datos no puede afectar otros derechos de forma injustificada o desproporcionada. F. j. 13–15: aunque el registro no genere antecedentes, su acceso por terceros causa perjuicio real. F. j. 17: si el registro no cumple una función objetivamente justificada, debe encriptarse y depurarse con el tiempo; el archivo fiscal es una pauta

	razonable. F. j. 18–19: se mantiene la función preventiva de la Policía, armonizada con los derechos fundamentales.
III. Categoría 1: derecho al olvido	
a) Transcurso del tiempo	Relevante: la depuración procede pasado un tiempo razonable sin justificación (f. j. 17).
b) Veracidad y actualidad	La información quedó desactualizada por el archivo definitivo de la investigación.
c) Interés público y relevancia del titular	No hay interés público que justifique la conservación accesible del registro; la función policial se limita a fines legítimos.
d) Medida adoptada	Encriptación permanente de la base de datos y depuración del registro del demandante.
IV. Categoría 2: protección del honor	
a) Afectación del honor y la buena reputación	No se analiza el honor de forma autónoma; se protegen la intimidad y el trabajo, con referencia a la estigmatización social.
b) Ponderación con la libertad de información	No hay conflicto con la libertad de prensa: la tensión es con la función policial de prevención e investigación.
V. Decisión y análisis	
Decisión	FUNDADA la demanda. Se ordena al Ministerio del Interior encriptar el SIDPOL, depurar el registro del demandante y remitir lo actuado a la Inspectoría General de la PNP por la filtración.
Votos / observaciones	No constan votos singulares en la versión consultada.
Aporte a la investigación	Caso complementario: muestra el derecho al olvido fuera del ámbito periodístico (bases de datos estatales) y su vínculo con el perjuicio laboral y la estigmatización. Útil para contrastar el alcance del derecho frente a registros públicos y frente a la prensa.

Ficha de análisis de caso N.° 3

I. Datos de identificación	
Órgano emisor	Dirección General de Protección de Datos Personales (DGPDP) — Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Resolución / expediente	Resolución Directoral N.° 045-2015-JUS/DGPDP — Expediente N.° 012-2015-PTT
Fecha	30 de diciembre de 2015
Partes	Reclamante: persona natural (nombre reservado). Reclamados: Google Inc. y Google Perú SRL.
Vía / proceso	Procedimiento trilateral de tutela (derechos de cancelación y oposición, Ley N.° 29733).
Fuente consultada	https://globalfreedomofexpression.columbia.edu/wp-content/uploads/2017/07/datos_personales_google_olvido_1-1.pdf
II. Descripción del caso	

Hechos relevantes	En 2009 el reclamante fue investigado por un delito contra el pudor público. El 8 de junio de 2012 el juzgado sobreseyó el proceso y ordenó anular los antecedentes. Las noticias seguían apareciendo al buscar su nombre en Google. Solicitó su retiro a Google Perú (que respondió que el buscador lo gestiona Google Inc.) y a Google Inc. (que lo remitió a los editores de las páginas).
Pretensión	Cancelar sus datos personales, de modo que las noticias sobre el proceso sobreseído no aparezcan al buscar su nombre en Google.
Derechos invocados	Protección de datos personales (art. 2.6 de la Constitución); derechos de cancelación y oposición (Ley N.° 29733).
Problema jurídico	¿Puede exigirse al buscador que deje de mostrar, en búsquedas por nombre, noticias sobre un proceso penal sobreseído, sin eliminar la noticia original?
Fundamentos principales	Apdo. 5.1.1: la ley peruana es aplicable a Google por su establecimiento en el país y el uso de medios ubicados en el Perú. Apdo. 5.1.5: indexar y mostrar resultados por nombre es tratamiento de datos personales y Google es responsable. Apdo. 5.1.6: el derecho puede ejercerse directamente ante el buscador; la noticia original puede permanecer y seguir siendo hallable por otros términos; la información no resulta de interés para el público tras el sobreseimiento. Apdo. 5.1.7: las respuestas de Google evidencian una política corporativa que obstaculiza los derechos del titular.
III. Categoría 1: derecho al olvido	
a) Transcurso del tiempo	No se analiza como factor autónomo; pesa el sobreseimiento y la anulación de antecedentes.
b) Veracidad y actualidad	La información quedó superada por el sobreseimiento judicial.
c) Interés público y relevancia del titular	La información ya no es de interés para el público (apdo. 5.1.6). El reclamante no es figura pública.
d) Medida adoptada	Bloqueo de nombre y apellidos en los resultados del buscador (desindexación nominal), sin eliminar la noticia; multa de 65 UIT.
IV. Categoría 2: protección del honor	
a) Afectación del honor y la buena reputación	No se invoca el honor en términos expresos; se alude al perjuicio en la vida profesional y social del titular.
b) Ponderación con la libertad de información	No se realiza una ponderación expresa con la libertad de información; la medida se limita al buscador.
V. Decisión y análisis	
Decisión	FUNDADA la reclamación. Bloqueo de los datos en búsquedas nominales en 10 días hábiles y multa total de 65 UIT (35 UIT por obstaculizar derechos y 30 UIT por desconocer la cancelación).

Votos / observaciones	Resolución administrativa; no hay votos. Según la prensa, la reconsideración de Google fue declarada infundada en 2016.
Aporte a la investigación	Caso emblemático de la vía administrativa: introduce la desindexación nominal como mecanismo menos gravoso que la supresión de la noticia.

Ficha de análisis de caso N.° 4

I. Datos de identificación	
Órgano emisor	Dirección de Protección de Datos Personales (DPDP) — DGTAIPD, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Resolución / expediente	Resolución Directoral N.° 3102-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP — Expediente N.° 024-2018-PTT
Fecha	21 de noviembre de 2018
Partes	Reclamante: persona natural (nombre reservado). Reclamada: Compañía Peruana de Radiodifusión SA (América TV).
Vía / proceso	Procedimiento trilateral de tutela (cancelación, reconducida también como oposición).
Fuente consultada	https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/606023/RD-3102-2018-DPDP.pdf
II. Descripción del caso	
Hechos relevantes	Nota periodística (fecha de actualidad: 25/06/2017) sobre una denuncia por el presunto alquiler sobrevalorado de un inmueble para la Oficina Regional de Control de Trujillo, en la que se mencionaba a la reclamante como involucrada en la investigación. La Fiscalía dispuso no formalizar investigación el 22/01/2018, decisión confirmada el 03/05/2018. América TV actualizó voluntariamente la nota con esa información.
Pretensión	Cancelar sus datos personales en el URL de la nota, que aparecía al buscar su nombre en Google y Yahoo.
Derechos invocados	Cancelación y oposición; la reclamante alegó afectación a su honor y buen nombre. La reclamada invocó la libertad de información.
Problema jurídico	¿Corresponde desindexar el nombre de una persona de una nota veraz y actualizada sobre una investigación por delitos contra la administración pública?
Fundamentos principales	Cons. 13–14: la nota no atribuye la comisión de delito a la reclamante. Cons. 15 y 18: la nota fue actualizada con el archivo fiscal, en cumplimiento del principio de calidad. Cons. 16: el paso del tiempo es el criterio decisivo del derecho al olvido; debe verificarse si subsiste el interés público. Cons. 17: la desindexación nominal no es idónea, necesaria ni proporcional porque el interés público sigue vigente. Cons. 21: la protección

	de datos se vulnera si hay manifiesto desprecio por la verdad o la noticia no es de interés público. Cons. 22–26: no hay motivo legítimo y fundado para la oposición.
III. Categoría 1: derecho al olvido	
a) Transcurso del tiempo	Considerado como criterio decisivo (cons. 16), pero el tiempo transcurrido era breve.
b) Veracidad y actualidad	Información veraz y actualizada con el archivo fiscal (cons. 15 y 18).
c) Interés público y relevancia del titular	Interés público vigente: investigación a funcionarios por delitos contra la administración pública (cons. 18 y 20).
d) Medida adoptada	Ninguna; se rechaza la desindexación por innecesaria al existir actualización.
IV. Categoría 2: protección del honor	
a) Afectación del honor y la buena reputación	La reclamante alegó afectación a su honor y buen nombre; la resolución no lo analiza de forma autónoma.
b) Ponderación con la libertad de información	Prevalece la libertad de información por tratarse de información veraz, de interés público y actualizada.
V. Decisión y análisis	
Decisión	INFUNDADA la reclamación.
Votos / observaciones	Resolución administrativa; no hay votos. Procedía apelación.
Aporte a la investigación	Muestra que la actualización voluntaria de la nota satisface el derecho del titular. Se compara con la RD 1341-2019, referida a los mismos hechos, en la que el medio no actualizó la información.

Ficha de análisis de caso N.° 5

I. Datos de identificación	
Órgano emisor	Dirección de Protección de Datos Personales (DPDP) — DGTAIPD, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Resolución / expediente	Resolución Directoral N.° 3213-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP — Expediente N.° 016-2018-PU
Fecha	4 de diciembre de 2018
Partes	Reclamante: persona natural (nombre reservado). Reclamado: Grupo La República Publicaciones SA.
Vía / proceso	Procedimiento trilateral de tutela (cancelación, reconducida a oposición).
Fuente consultada	https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/605999/RD-3213-2018-DPDP.pdf
II. Descripción del caso	
Hechos relevantes	Nota publicada el 7 de mayo de 2006 sobre un proceso por corrupción vinculado a la compra de aviones MiG-29 en 1998, que habría beneficiado a Vladimiro Montesinos, en la que se mencionaba al reclamante.

	Este afirmó que la información era falsa y que el Poder Judicial lo absolvió.
Pretensión	Cancelar sus datos personales contenidos en el enlace de la nota.
Derechos invocados	Cancelación y oposición; el reclamado invocó la libertad de información y la rectificación como vía idónea.
Problema jurídico	¿El transcurso de más de doce años basta para desindexar el nombre de una persona de una noticia sobre un caso de corrupción de alta relevancia pública?
Fundamentos principales	Cons. 11: la DPDP puede aplicar un test de proporcionalidad (art. 7 de la Ley N.° 29733). Cons. 14–16: la información es veraz y de interés público. Cons. 17–18 y 21: la desindexación nominal no es idónea, necesaria ni proporcional. Cons. 21: «el derecho al olvido digital no ampara ocultar información de interés público, aunque esta sea antigua». Cons. 23: el paso del tiempo es el criterio decisivo. Cons. 29: no hay motivo legítimo y fundado.
III. Categoría 1: derecho al olvido	
a) Transcurso del tiempo	Más de 12 años y 7 meses desde la publicación (cons. 21); insuficiente frente al interés público.
b) Veracidad y actualidad	Información considerada veraz (cons. 14–16).
c) Interés público y relevancia del titular	Alto interés público por tratarse de un caso de corrupción vinculado a Montesinos (cons. 21 y 25).
d) Medida adoptada	Ninguna; se rechaza la desindexación nominal.
IV. Categoría 2: protección del honor	
a) Afectación del honor y la buena reputación	No se analiza el honor de forma autónoma; la preocupación por la reputación solo figura en los antecedentes.
b) Ponderación con la libertad de información	Prevalece la libertad de información y el acceso a información de interés público.
V. Decisión y análisis	
Decisión	INFUNDADA la reclamación.
Votos / observaciones	Resolución administrativa; no hay votos. Procedía apelación.
Aporte a la investigación	Establece que la antigüedad de la información no basta: el interés público histórico (casos de corrupción emblemáticos) limita el derecho al olvido.

Ficha de análisis de caso N.° 6

I. Datos de identificación	
Órgano emisor	Dirección de Protección de Datos Personales (DPDP) — DGTAIPD, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Resolución / expediente	Resolución Directoral N.° 1341-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP — Expediente N.° 009-2019-PTT
Fecha	27 de mayo de 2019
Partes	Reclamante: persona natural (nombre reservado). Reclamado: Grupo La República Publicaciones SA.
Vía / proceso	Procedimiento trilateral de tutela (cancelación y oposición).
Fuente consultada	https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1984891/EXP.-09-2019-RD-1341-2019-DPDP.pdf.pdf
II. Descripción del caso	
Hechos relevantes	Nota del 26 de junio de 2017 sobre denuncias de exauditores de la Contraloría, que mencionaba a la reclamante como investigada por el alquiler presuntamente sobrevalorado de la sede de Trujillo. La investigación fue archivada definitivamente el 22/01/2018 (confirmado el 03/05/2018). La nota aparecía en Google y Yahoo al buscar su nombre y no había sido actualizada.
Pretensión	Ejercer cancelación y oposición sobre sus datos en el URL de la nota, por afectar su honor y buen nombre.
Derechos invocados	Honor y buen nombre; protección de datos personales (art. 2.6 de la Constitución). El reclamado invocó la libertad de información (art. 2.4) y el art. 14.12 de la Ley N.° 29733.
Problema jurídico	¿Una nota veraz y de interés público, pero desactualizada respecto de la situación legal de la mencionada, constituye un tratamiento desproporcionado de sus datos?
Fundamentos principales	Cons. 9: no corresponde suprimir la noticia; solo se analiza la desindexación nominal. Cons. 10: un tratamiento inicialmente lícito puede dejar de serlo con el tiempo (principio de calidad). Cons. 14: el paso del tiempo es el factor decisivo. Cons. 20: el interés público de la nota subsiste, pero la información sobre la reclamante está desactualizada. Cons. 23: el título resulta inexacto. Cons. 24: el tratamiento es desproporcionado y genera «un efecto pernicioso en el buen nombre y reputación». Cons. 25: efecto de hipervisibilidad en buscadores. Cons. 29–31: medidas menos gravosas que la desindexación. Cons. 35: existe motivo legítimo y fundado.
III. Categoría 1: derecho al olvido	
a) Transcurso del tiempo	Aproximadamente dos años; pesa más la desactualización que el tiempo.
b) Veracidad y actualidad	Veraz en su origen, pero desactualizada tras el archivo definitivo (cons. 20 y 23).
c) Interés público y relevancia del titular	El interés público de la nota subsiste (cons. 20); por eso no se suprime.

d) Medida adoptada	Medida alternativa: actualizar la nota indicando el archivo definitivo, o bloquear el nombre en búsquedas nominales; en ningún caso suprimirla.
IV. Categoría 2: protección del honor	
a) Afectación del honor y la buena reputación	Se reconoce expresamente el daño al buen nombre y la reputación (cons. 24).
b) Ponderación con la libertad de información	Equilibrio: la libertad de información se preserva (la nota permanece) y el honor se protege con medidas menos gravosas (cons. 29–31).
V. Decisión y análisis	
Decisión	FUNDADA la reclamación. Se ordena, alternativamente, actualizar la nota o bloquear la búsqueda nominal en 10 días hábiles.
Votos / observaciones	Resolución administrativa; no hay votos. Procedía apelación.
Aporte a la investigación	Es el caso administrativo más cercano a la tesis: vincula el derecho al olvido con el buen nombre y la reputación y aplica la actualización como mecanismo de protección, medida menos gravosa que la supresión de la noticia.

Ficha de análisis de caso N.° 7

I. Datos de identificación	
Órgano emisor	Dirección de Protección de Datos Personales (DPDP) — DGTAIPD, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Resolución / expediente	Resolución Directoral N.° 3323-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP
Fecha	2024 (la fecha exacta y el número de expediente no constan en la versión consultada)
Partes	Reclamante: persona natural (nombre reservado). Reclamada: Empresa Editora El Comercio SA (diario Trome).
Vía / proceso	Procedimiento trilateral de tutela (derecho de oposición).
Fuente consultada	https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/7221069/6180922-exp-149-2023-rd-3323-2024.pdf
II. Descripción del caso	
Hechos relevantes	El 20 de octubre de 2014, Trome informó que el reclamante fue detenido al ingresar al penal Ancón I con dispositivos electrónicos camuflados. El 30 de abril de 2019 fue declarado rehabilitado. Pidió al medio la desindexación en 2022 y 2023; la nota seguía apareciendo en Google al buscar su nombre.
Pretensión	Que la nota no aparezca en Google al buscar su nombre completo, sin eliminar la nota.

Derechos invocados	Oposición (Ley N.° 29733); protección de datos; el reclamante alegó afectación a su honor, buena reputación y trabajo (cons. 61).
Problema jurídico	¿Procede desindexar por nombre una noticia veraz de 2014 sobre una persona que no es figura pública y que ya fue rehabilitada?
Fundamentos principales	Cons. 42–43 y 80: el medio, como generador del contenido, puede ser responsable; no es necesario emplazar a Google. Cons. 55: la nota es veraz, por lo que no requería consentimiento. Cons. 56–57: no se analiza la supresión de la nota. Cons. 61 y 63: la indexación por nombre es un tratamiento desproporcionado. Cons. 67: el paso del tiempo es decisivo (casi diez años). Cons. 68–69: no es figura pública y no subsiste interés público. Cons. 70–71: la permanencia afecta la resocialización. Cons. 72–79: el bloqueo por nombre es idóneo, necesario y proporcional. Cons. 82: el protocolo robots.txt es una medida técnica válida.
III. Categoría 1: derecho al olvido	
a) Transcurso del tiempo	Casi diez años (cons. 67).
b) Veracidad y actualidad	Veraz en su origen; superada por la rehabilitación (2019).
c) Interés público y relevancia del titular	Sin interés público preponderante y sin condición de figura pública (cons. 68–69).
d) Medida adoptada	Desindexación nominal de la URL en Google Search; la nota permanece en el sitio del medio.
IV. Categoría 2: protección del honor	
a) Afectación del honor y la buena reputación	El honor se invoca (cons. 61), aunque la decisión se sustenta en la proporcionalidad y la resocialización.
b) Ponderación con la libertad de información	Equilibrio: la nota permanece y sigue siendo hallable por otros términos, lo que preserva la libertad de información y la memoria histórica (cons. 79).
V. Decisión y análisis	
Decisión	FUNDADA la reclamación (derecho de oposición). Se ordena desindexar el nombre de la URL en 10 días hábiles e informar el cumplimiento.
Votos / observaciones	Resolución administrativa; no hay votos. Procedía apelación.
Aporte a la investigación	Muestra la consolidación, en sede administrativa, de la desindexación nominal frente a medios de comunicación, y la incorporación de la resocialización como fundamento.

Ficha de análisis de caso N.° 8

I. Datos de identificación	
Órgano emisor	Dirección de Protección de Datos Personales (DPDP) — DGTAIPD, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Resolución / expediente	Resolución Directoral N.° 793-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP
Fecha	2024 (la fecha exacta y el número de expediente no constan en la versión consultada)
Partes	Reclamante: persona natural (nombre reservado en esta ficha). Reclamada: Empresa Peruana de Servicios Editoriales SA (Editora Perú, diario El Peruano).
Vía / proceso	Procedimiento trilateral de tutela (derecho de cancelación).
Fuente consultada	https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2025/01/Resolucion-Directorial-793-2024-JUSDGTAIPD-DPDP-LPDerecho.pdf
II. Descripción del caso	
Hechos relevantes	El 7 de octubre de 2019, El Peruano publicó un aviso de citación de la Corte Superior de Huánuco que mencionaba al reclamante como acusado en una audiencia de apelación de sobreseimiento. El sobreseimiento fue confirmado y el proceso se archivó definitivamente. Editora Perú rechazó la solicitud de cancelación alegando que se trataba de un aviso legal.
Pretensión	Cancelar su nombre y apellidos vinculados al aviso publicado.
Derechos invocados	Cancelación (Ley N.° 29733); la resolución alude a la intimidad y a la esfera personal y laboral. No se menciona el honor.
Problema jurídico	¿Un diario oficial que publica avisos judiciales debe impedir la indexación por nombre cuando el proceso fue archivado y no subsiste interés público?
Fundamentos principales	Cons. 16–17: la publicación y difusión en línea constituyen tratamiento de datos. Cons. 32: el diario no es responsable del contenido del aviso. Cons. 46–49: el diario es fuente accesible al público, por lo que no requería consentimiento. Cons. 61: la indexación produce una «hipervisibilización» de personas sin relevancia pública. Cons. 63–65: el diario no puede cancelar datos de los buscadores, pero sí impedir la indexación (robots.txt). Cons. 67: no subsiste interés público y el reclamante no es figura pública.
III. Categoría 1: derecho al olvido	
a) Transcurso del tiempo	Unos cuatro años desde la publicación; se valora junto con el archivo del proceso (cons. 67).
b) Veracidad y actualidad	La información quedó superada por el archivo definitivo del proceso.
c) Interés público y relevancia del titular	Sin interés público actual ni actividad pública del reclamante (cons. 67).

d) Medida adoptada	Bloqueo del nombre en búsquedas nominales; el aviso permanece.
IV. Categoría 2: protección del honor	
a) Afectación del honor y la buena reputación	No se invoca el honor; se protege la intimidad y la esfera personal y laboral.
b) Ponderación con la libertad de información	No se trata de periodismo informativo, sino de un aviso legal; la medida preserva el contenido publicado.
V. Decisión y análisis	
Decisión	FUNDADA la reclamación. Se ordena bloquear el nombre en 10 días hábiles e informar el cumplimiento.
Votos / observaciones	Resolución administrativa; no hay votos. Procedía apelación.
Aporte a la investigación	Amplía el criterio de desindexación a publicaciones oficiales y confirma la «hipervisibilización» como fundamento. Su vínculo con el honor es indirecto, aspecto considerado en el análisis.

Anexo 6. Matriz de codificación de las entrevistas

Se marca con X el entrevistado cuya respuesta expresó el código. P = pregunta de la guía.

P	Código	E 1	E 2	E 3	E 4	E 5	E 6	E 7	Total
P1	Vinculado a la autodeterminación informativa o al tratamiento de datos personales	X	X		X		X		4
P1	Vinculado al honor, la reputación o la dignidad	X	X		X	X			4
P1	Derecho no absoluto, sujeto a ponderación con otros derechos	X		X	X			X	4
P2	El tiempo es un factor relevante, pero no suficiente por sí solo	X	X	X	X	X	X	X	7
P3	Incorporar el desenlace o contextualizar la noticia	X	X	X	X	X	X	X	7
P3	La noticia veraz en su origen no se vuelve falsa	X	X					X	3
P3	Distinguir archivo, sobreseimiento y absolución			X		X			2
P4	Prevalece si permite controlar una función pública o un asunto colectivo	X	X		X	X		X	5
P4	La notoriedad no basta: se exige conexión concreta con el interés público	X	X	X	X	X	X	X	7
P5	Actualización de la nota	X	X	X	X	X	X	X	7
P5	Desindexación o limitación de resultados nominales	X	X	X	X		X		5
P5	Supresión como medida preferente								0
P5	Supresión mencionada con reservas o como excepcional	X	X				X	X	4
P5	La medida depende del problema concreto (sin solución a priori)	X	X	X	X	X	X	X	7
P6	Reparación parcial: reducen la exposición, pero no eliminan todas las consecuencias	X	X	X	X	X	X	X	7
P6	Distingue el cese de la afectación de la reparación o indemnización	X	X		X	X			4
P6	Límites técnicos: copias y accesos que permanecen		X	X			X		3
P7	Es razonable dirigir el reclamo contra el medio	X	X	X	X	X	X	X	7
P7	Deben diferenciarse las funciones del medio y del buscador	X	X		X		X		4
P7	El reclamo no prospera automáticamente; el medio debe ser oído			X	X	X		X	4

P	Código	E 1	E 2	E 3	E 4	E 5	E 6	E 7	Total
P8	Ninguna vía es idónea en todos los casos: depende de la pretensión	X	X	X	X	X	X	X	7
P8	La vía administrativa es un cauce especializado para controversias sobre datos		X				X		2
P8	Una pretensión basada solo en el honor exige revisar la vía	X		X					2
P9	Solicitudes imprecisas o excesivamente amplias	X	X	X			X		4
P9	Falta de prueba del desenlace o de la afectación	X		X		X		X	4
P9	Confusión entre problemas distintos (dato falso, desfavorable o incompleto)		X		X			X	3
P9	Límites técnicos de las medidas (copias, viabilidad)					X	X		2
P10	Postura: Favorable a reglas precisas	X	X	X	X	X		X	6
P10	Postura: Sin postura expresa; precisa contenidos						X		1
P10	Postura: Contraria								0
P10	Diferenciar las medidas y el alcance de las órdenes	X	X			X	X		4
P10	Evitar la eliminación automática por antigüedad	X		X	X			X	4
P10	Evaluación individual, contradicción y motivación	X			X	X		X	4
P10	Criterios de ponderación e interés público	X	X	X					3
P10	Protección del archivo periodístico y la libertad de información				X			X	2
P10	Relación con otras vías y derechos sobre datos					X	X		2
P10	Ejecución y verificación del cumplimiento	X					X		2

UNSCH

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS DEL ASPIRANTE JOEL ALEXIS GUERRERO HINOSTROZA

En la ciudad de Ayacucho, siendo las 9:00 a.m. del día viernes 23 de octubre de 2026, reunidos en el auditorio de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, los miembros del jurado: Marlene León Palacios (Presidente), Luz Diana Gamboa Castro, Arturo Conga Soto, Katherine Irma Quispe Vargas y Jenny Juana Barraza Torres (miembros), para analizar la tesis del aspirante Joel Alexis Guerrero Hinostroza titulada: El derecho al olvido como mecanismo de protección del honor en el entorno digital, Perú, 2015-2025 .

Acto seguido se da lectura a la Resolución Decanal Nº 422-2026-UNSCH-FDCP-D de fecha 19 de octubre de 2026 y el artículo 25 del Reglamento de Grados y Títulos, y a continuación el presidente otorga el uso de la palabra al aspirante, una vez concluida se invita al aspirante y al público en general a salir del auditorio y el jurado procede a deliberar.

El jurado decidió aprobar por unanimidad con la nota de 15 (quince), por lo que concluye el acto académico con la firma del acta, siendo las 11:00 a.m. del mismo día.

Marlene León Palacios
Presidente

Luz Diana Gamboa Castro
Miembro

Arturo Conga Soto
Miembro

Jenny Juana Barraza Torres
Miembro

Katherine Irma Quispe Vargas
Miembro

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD N° 07-2026-UNSCH-FDCP

El que suscribe responsable verificador de originalidad de trabajo de tesis de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UNSCH, en cumplimiento a la Resolución de Consejo Universitario N.° 039-2021-UNSCH-CU (16-03-2021) Reglamento de Originalidad de Trabajos de Investigación de la UNSCH, otorga lo siguiente:

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD

Autor	**Bach. Joel Alexis Guerrero Hinostroza**
Para	**Título profesional**
Denominación de la tesis	**El derecho al olvido como mecanismo de protección del honor en el entorno digital, Perú, 2015-2025**
Evaluación de Originalidad	**14%**
Numero de trabajo	**3086190669**
Fecha	**10 de noviembre 2026**

Amparo la presente en los artículos 12, 13 y 17 del Reglamento de Originalidad de Trabajos de Investigación de la UNSCH, es procedente otorgar la constancia de originalidad con deposito.

Se expide la presente constancia a solicitud de la parte interesada para los fines que crea por conveniente.

Ayacucho, 10 de noviembre de 2026

Jenny Juana Barraza Torres

El derecho al olvido como mecanismo de protección del honor en el entorno digital, Perú, 2015-2025

por Joel Alexis GUERRERO HINOSTROZA

Fecha de entrega: 10-nov-2026 02:49p. m. (UTC-0500)
Identificador de la entrega: 3086190669
Nombre del archivo: EL_DERECHO_AL_OLVIDO_COMO_MECANISMO_DE_PROTECCIÓN_DEL_HONOR_EN_EL_ENTORNO_DIGITAL_PERÚ_2015-2025.docx (1.25M)
Total de palabras: 24239
Total de caracteres: 136127

El derecho al olvido como mecanismo de protección del honor en el entorno digital, Perú, 2015-2025

INFORME DE ORIGINALIDAD

14%	16%	14%	11%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	hdl.handle.net Fuente de Internet	2%
2	repositorio.upt.edu.pe Fuente de Internet	1%
3	Submitted to Universidad Internacional de la Rioja Trabajo del estudiante	1%
4	repositorio.unc.edu.pe Fuente de Internet	1%
5	repositorio.ucsm.edu.pe Fuente de Internet	1%
6	www.tc.gob.pe Fuente de Internet	<1%
7	tesis.usat.edu.pe Fuente de Internet	<1%
8	repositorio.unjfsc.edu.pe Fuente de Internet	<1%
9	Submitted to Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga Trabajo del estudiante	<1%
10	Submitted to Universidad Tecnologica de los Andes Trabajo del estudiante	<1%
11	Submitted to Universidad del Desarrollo Trabajo del estudiante	<1%
12	Submitted to D.A. de Derecho Trabajo del estudiante	<1%
13	eprints.ucm.es Fuente de Internet	<1%
14	busquedas.elperuano.pe Fuente de Internet	<1%
	repositorio.uwiener.edu.pe	

15	Fuente de Internet	<1 %
16	Submitted to Universidad Cesar Vallejo Trabajo del estudiante	<1 %
17	revista.tc.gob.pe Fuente de Internet	<1 %
18	repositorio.uap.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
19	repositorio.upci.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
20	Eduardo Kanahuati Fares. "Derecho al olvido. Análisis crítico y alcances", Universidad Nacional Autonoma de Mexico, 2026 Publicación	<1 %
21	Submitted to Universidad San Ignacio de Loyola Trabajo del estudiante	<1 %
22	Submitted to Universidad Tecnologica del Peru Trabajo del estudiante	<1 %
23	ccfirma.com Fuente de Internet	<1 %
24	Submitted to Universidad Nacional Federico Villarreal Trabajo del estudiante	<1 %
25	diariooficial.elperuano.pe Fuente de Internet	<1 %
26	infotec.repositorioinstitucional.mx Fuente de Internet	<1 %
27	repositorio.uandina.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
28	Submitted to Uniminuto Virtual Trabajo del estudiante	<1 %
29	repositorio.continental.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
30	pirhua.udep.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
31	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	<1 %

32	www.te.gob.mx Fuente de Internet	<1%
33	creativecommons.org Fuente de Internet	<1%

Excluir citas	Activo	Excluir coincidencias	< 30 words
Excluir bibliografía	Activo		